

312



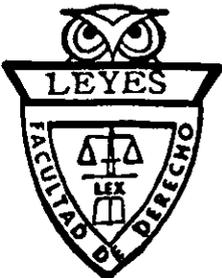
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DE LA AUTONOMIA PROCESAL DEL DERECHO MERCANTIL Y LA NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL EN EL SISTEMA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MONICA GARCIA ULLOA



ASESOR: LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN

300166

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO,

2031



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Gracias a mi papá, con admiración y respeto, por su apoyo y amor, que aunque ya no esta conmigo siempre estará en mi corazón y en mis pensamientos.**

**Gracias a mi mamá por su amor, motivación y confianza, al haberme brindado con esfuerzo la oportunidad de concluir una carrera universitaria.**

**A mis hermanos Carina y Alberto con la esperanza de que el presente les sea un estímulo para su superación personal y profesional, los quiero mucho.**

**A mis abuelitos por alentarme siempre a estudiar y culminar una carrera profesional.**

**Gracias a mi tía Rosa Maria Huerta, por la ayuda y la confianza que me brindo .**

**A mis amigas: Adriana Pérez, Claudia Ruiz, Esther Osnaya, Kikey Loo, Monica Avila, Nora Jiménez, quienes siempre me alentaron a terminar este trabajo, gracias por su amistad.**

**Mi sincero agradecimiento a mi Tutor de Tesis Lic. Oscar Barragán Albarrán por apoyarme y tenerme confianza y transmitirme incondicionalmente algunos de sus conocimientos.**

***A la Facultad; con eterna gratitud y  
respeto por la formación académica  
y profesional recibida.***

***A la UNAM, por darme la oportunidad  
de estudiar una carrera universitaria.***

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL  
DERECHO MERCANTIL Y LA NECESIDAD DE CREAR  
JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL EN EL SISTEMA  
JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

## ÍNDICE

	Página
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPITULO 1. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL</b>	
1.1 En Roma.	4
1.2 En Alemania	9
1.3 En la Edad Media.	11
1.3.1 Los mercados y las ferias.	13
1.3.2 Universidades de Mercaderes.	14
1.3.3 Tribunales Mercantiles.	16
1.3.4. Ciudades Mercantiles.	17
1.4 El Procedimiento Mercantil en México.	18
1.4.1 La época prehispánica.	19
1.4.2 La época colonial.	21
1.4.3. El México Independiente.	25
1.5 El Código de Comercio Francés.	28
<b>CAPITULO 2. EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO.</b>	
2.1 Concepto de Derecho Mercantil.	31
2.2 Fuentes del Derecho Mercantil.	36
2.3 Los Actos de Comercio.	41
2.4 El Derecho Mercantil como una Rama del Derecho Privado.	46

<b>CAPITULO 3.</b>	<b>EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN MÉXICO Y SU AUTONOMÍA.</b>	
3.1	Concepto de Autonomía.	50
3.2	Autonomía Procesal del Derecho Mercantil.	50
3.3	Concepto de Procedimiento, Proceso y Juicio.	52
3.4	Acción y Excepción	55
3.5	Supuestos de Procedencia del Procedimiento Mercantil.	56
3.6	Procedimientos Mercantiles Regulados por el Código de Comercio.	58
3.6.1	El Juicio Ordinario Mercantil.	59
3.6.2	El Juicio Ejecutivo Mercantil.	62
3.6.3	Procedimiento Convencional.	68
3.6.4	El Arbitraje Comercial.	69
3.6.5	Cancelación y Reposición de Títulos de Crédito.	71
3.7	Etapas Generales del Procedimiento Mercantil.	73
3.7.1	Demanda y Contestación.	73
3.7.2	Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.	78
3.7.3	Periodo de Alegatos.	81
3.7.4	Citación para Sentencia y Sentencia Definitiva.	82
3.8	Los Recursos en Materia Mercantil.	85
3.9	La Ejecución de Sentencias.	89

<b>CAPITULO 4.</b>	<b>LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL .</b>	
4.1	Los órganos de impartición de Justicia .	92
4.2	El Código de Comercio y su ámbito de aplicación.	94
4.3	La Competencia en Materia Mercantil.	95
4.3.1	Concepto de competencia.	93
4.3.2	Clasificación de la competencia.	97
4.3.3	La competencia concurrente en materia mercantil.	101
4.4	Órganos encargados de la impartición de la justicia mercantil en las distintas instancias del procedimiento.	104

<b>CAPITULO 5.</b>	<b>EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL.</b>	
5.1	La Función Jurisdiccional del Estado.	107
5.2	Evolución de la organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el marco de su Ley Orgánica actual.	111
5.3	Organización actual del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	117
5.4	Necesidad de Crear Juzgados en Materia Mercantil.	127
<b>CONCLUSIONES.</b>		<b>135</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>		<b>145</b>

## INTRODUCCION

Con la actual política económica mundial, nuestro país se ha unido con algunos bloques económicos por lo que se realizan con mayor frecuencia operaciones mercantiles, las cuales debido a su complejidad requieren de abogados preparados, mismos que deben estar apoyados por una seguridad jurídica que brinda el Estado como ente soberano a través de una eficaz impartición de justicia. Debido a este gran cúmulo de operaciones mercantiles obliga al Sistema Judicial a una especialización en materia mercantil.

Los mexicanos realizamos operaciones mercantiles para acceder al capital, y así tenemos que se recurre en gran número al préstamo de capital, ya sea entre particulares o bien directamente al propio estado a través de sus conocidas Sociedades Nacionales de Crédito. Por lo que en consecuencia se crean títulos de crédito, contratos mercantiles donde constan dichos créditos e inclusive para garantizarlos. Por lo que en consecuencia el sistema judicial debe garantizar la seguridad jurídica y certeza jurídica por medio de su especialización.

Debido a la crisis económica por la que atraviesa nuestro país, a los gobernados se les ha dificultado el cumplimiento de obligaciones pendientes, y que al momento de contraerlas no era previsible su incumplimiento, dichas obligaciones son generalmente de carácter mercantil, razón por la cual los acreedores de dichas obligaciones se ven en la necesidad de incitar a los órganos jurisdiccionales a efecto de asegurar sus derechos y restablecer su situación jurídica y económica, razón por la cual es necesario tener órganos jurisdiccionales especializados y capaces de resolver cualquier controversia en forma plenamente justa.

Actualmente las controversias en materia mercantil son resueltas por los juzgados en materia civil y dado a la diferencia que existen entre el procedimiento civil y el procedimiento mercantil, no sólo por su forma de substanciación, sino por las partes que intervienen en cada procedimiento, en diversas y repetidas ocasiones los servidores encargados de su aplicación pretenden homologarlos aplicando reglas generales para ambos procedimientos, con lo cual violan las garantías de legalidad de los gobernados. Por lo que creo que existe la necesidad imperante de crear juzgados especializados por materia, para el mejoramiento de la impartición de justicia en nuestra ciudad y para evitar que debido a la costumbre civilista reinante se sigan aplicando principios a dicha materia al procedimiento mercantil.

El presente trabajo se encuentra dividido en cinco capítulos; en el primer capítulo, se expondrán los diferentes periodos históricos relacionados con la materia mercantil, desde Roma, la Edad Media, Alemania, y México que nos ayudaran a comprender el desarrollo histórico que ha tenido la Materia Mercantil. En el Segundo capítulo se explica el concepto del Derecho Mercantil, las Fuentes del mismo, así como cuales son los actos de comercio y el porque se considera al Derecho Mercantil como una rama del Derecho Privado

En el tercer capítulo se analizará al Procedimiento Mercantil en México, y la Autonomía Procesal de este, pasando por el concepto de Autonomía, el concepto de Procedimiento, Proceso y Juicio que muchas veces son confundidos o vistos con similitud, los procedimientos mercantiles regulados por el Código de Comercio entre los que se encuentran El Juicio Ordinario Mercantil, El Juicio Ejecutivo Mercantil, El Procedimiento Convencional, entre otros y las etapas generales del procedimiento mercantil, es decir, Demanda y Contestación, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas, el Periodo de Alegatos, la Citación para Sentencia y la Sentencia definitiva, los Recursos en Materia Mercantil y la Ejecución de Sentencias. En el capítulo cuarto dedicado a la Impartición de Justicia Mercantil en el Distrito Federa se analizará el concepto de Competencia, la clasificación de la misma, la competencia en Materia Mercantil, y los órganos encargados de la impartición de Justicia Mercantil en las distintas instancias del procedimiento. Y por último quinto capítulo se mostrará la organización actual del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Necesidad de Crear Juzgados en Materia Mercantil dentro del mismo.

De lo anterior se basa la realización del presente trabajo que con grandes expectativas pretende demostrar la necesidad del gobernado de contar con un sistema de justicia especializado, por lo que propongo sean creados juzgados en materia mercantil dentro de la organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en un principio y con miras a que toda entidad federativa opte por este sistema.

## CAPITULO 1.

### HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

- 1.1 En Roma.
- 1.2 En Alemania
- 1.3 En la Edad Media.
  - 1.3.1 Los mercados y las ferias.
  - 1.3.2 Universidades de Mercaderes.
  - 1.3.3 Tribunales Mercantiles.
  - 1.3.4. Ciudades Mercantiles.
- 1.4 El Procedimiento Mercantil en México.
  - 1.4.1 La época prehispánica.
  - 1.4.2 La época colonial.
  - 1.4.3. El México Independiente.
- 1.5 El Código de Comercio Francés.

## CAPITULO 1.- HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

### 1.1 EN ROMA.

El hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia. Algunos pueblos se han dedicado en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre es sinónimo de comerciantes, tales el fenicio y el judío.

"El comercio como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares. Por ello, aún en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien, algunas de las relaciones e instituciones, a que aquella actividad da origen. Así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago, etc, sin embargo en estos sistemas jurídicos no existió un derecho especial o autónomo, propio de la materia mercantil, es decir no existió un derecho mercantil como hoy lo entendemos, sino tan sólo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales, entre esas normas los autores hacen especial mención de las llamadas *leyes rodias* (de la isla de Rodia), que en realidad constituyeron la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo, esas leyes han alcanzado fama a través de su incorporación al derecho romano."<sup>1</sup>

No obstante que el pueblo romano no se caracterizó por haber sido uno de los grandes mercantilistas, si fue una de las civilizaciones que predominaron en el mundo jurídico y en especial en el Derecho Civil. Por

---

<sup>1</sup> DE PINA Y VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 7

lo tanto, sus costumbres y ordenamientos jurídicos han servido de pauta para la creación de otros sistemas jurídicos como lo es el mexicano.

En Roma si bien no encontramos un procedimiento específico aplicado a los comerciantes, si crearon un completo sistema procesal.

Al Pueblo Romano le tocó en suerte llevar el desarrollo de su derecho, desde el punto de vista técnico y sistemático, a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos de la antigüedad.

La Historia de roma se divide en tres etapas históricas que son: la monarquía, la república y el imperio. También tenemos tres etapas del desarrollo histórico del proceso en Roma, que en términos generales, se pueden enmarcar dentro de esas tres etapas históricas del pueblo romano. Así, durante la monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los ámbitos culturales y sociales, tenemos una etapa procesal llamada *de las acciones de la ley*. Durante la República se presenta la etapa procesal denominada *del proceso formulario* y en el imperio surge el llamado *proceso extraordinario*.

En las dos primeras etapas. es decir, la monarquía y la república, encontramos un proceso de dos instancias. La primera instancia se desarrollaba ante un Magistrado y se le conocía como *In iure*, en esta instancia se determinaba la litis del caso concreto, nadie tenía acceso a juicio sin haber obtenido una autorización previa del magistrado; la segunda instancia se desarrollaba ante un tribunal de ciudadanos elegidos o ante un Juez privado y era conocida como *in iudicio*, en esta

instancia se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba la sentencia.

Dentro de la primera instancia la notificación era un acto privado, en donde si el demandado se negaba a acudir ante el magistrado y no señalaba a un fiador para garantizar que este se presentaría, el actor podía proceder a llamar a testigos y llevar al demandado a la fuerza ante el pretor.

En estas dos etapas la función del Magistrado se limitaba a consolidar que las partes recurrieran al arbitraje y a que la cuestión que fuera a resolver el Juez se planteara correctamente.

**a) Las acciones de la ley.-** Eran procedimientos rigurosos enmarcados dentro de un cierto ritualismo muy apegado a la religiosidad. Se encuentra su fundamento en la Ley de las Doce Tabas; mas que una clasificación genuina de acciones o pretensiones, las acciones de la ley constituían diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias. " En el proceso de las legis acciones, cada parte tenía que recitar toda una letanía, rigurosamente prefijada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representara mal su papel en el foro, era sancionado con la pérdida del proceso y, además, del posible derecho, cuya eficacia había tratado de obtener mediante su actuación procesal."<sup>2</sup> Asimismo durante esta etapa se lleva a cabo la diferenciación entre las *acciones reales* y *acciones personales*, que es un mérito del Derecho Romano.

---

<sup>2</sup> MARGADANT, S, Guillermo F. *Derecho Romano*, Editorial Esfinge, México, 2000. pág. 146.

**b) El Procedimiento Formulario.-** En este procedimiento existen ya ciertos rasgos característicos, como lo son; que las partes ya exponían sus pretensiones con sus propias palabras, el pretor señala a cada parte cuales son sus derechos y deberes procesales, el proceso conserva sus dos instancias antes detalladas, pero con el establecimiento de la "Fórmula".

La fórmula es una instrucción escrita con la que el Magistrado nombra al Juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato para la condenación o para la absolución en la sentencia. Las partes tenían que declarar que estaban de acuerdo con la fórmula,

A través del procedimiento formulario el Pretor Magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración.

Las partes fundamentalmente de la fórmula eran la *Institutio iudicis*, la *Demonstratio*, la *Intentio*, la *Adiudicatio* y la *Condenatio*.

La *Institutio iudicis*, consistía en el nombramiento del juez, la *Demonstratio*, es en sustancia una enunciación del hecho que constituye el fundamento de la litis. La *Intentio* es la parte que contenía la pretensión del actor, o exposición sucinta por parte del actor de su demanda. La *Adiudicatio* implica la facultad que daba el magistrado al juez para que atribuyese la cosa, o derecho sobre la cosa, a alguno de los litigantes. La *Condemnatio*, última parte de la fórmula, es la autorización o facultad que da el magistrado al juez para condenar al demandado, existe la

peculiaridad de que en el procedimiento formulario la condena era una cantidad en dinero, aún si la litis versaba sobre una cosa o servicio.

**c) El Procedimiento Extraordinario.-** Aparece como una manifestación del orden judicial público. La característica principal del mismo es que en las acciones de la ley así como en el procedimiento formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el Magistrado, funcionario estatal y otra segunda ante un Juez particular o privado. Y por el contrario en esta tercera etapa, desaparece esa duplicidad, y el procedimiento extraordinario se desenvuelve en su totalidad ante un Magistrado o funcionario estatal mismo que analizaba los hechos y dictaba la sentencia por lo que en consecuencia existe un cambio de lo privado a lo público.

Cabe aclarar que los jueces y magistrados no necesariamente eran juristas, sino personas a las que se les requería gozaran de honradez, sentido común y buena voluntad, para permitir la orientación de los jurisconsultos. En esta fase de la historia jurídica, la antigua costumbre de los juicios orales empezaron hacer relevados por los procedimientos escritos, más lentos y más caros. La notificación se transformó en un acto público realizado por funcionarios públicos a petición del actor, y el demandado a través de un actuario (*executor*), recibía copia de la demanda con la orden judicial de comparecer un día y hora determinada. Si el demandado decidía defenderse tenía que presentar su contestación a los argumentos del actor. Y en cambio en este procedimiento tenía que otorgar una fianza que garantizara que no se ausentaría durante todo el proceso, y en caso de que no pudiera otorgar la fianza podía el

demandado ser encarcelado durante la duración del pleito como una forma de prevenir su escapatoria o ausencia.

El proceso ya era regulado por una autoridad la cual ya no se apegaba a los deseos de los particulares, el magistrado podía hacer que las partes aportaran pruebas que no habían ofrecido y dictar una sentencia sin avenirse estrictamente a las pretensiones del actor. El Derecho Privado interesaba a la autoridad hasta que el interesado tomase la iniciativa del proceso. En este tipo de proceso la *condemnatio* (condena), podía dar la orden de que el vencido tenía que entregar el objeto del litigio, es decir, ya podía tener un objeto material.

En consecuencia la sentencia es un acto de autoridad, asimismo, la sentencia podía contener la condena del actor o el condenar al demandado por menos de lo que reclamaba el actor.

## **1.2. EN ALEMANIA.**

En Alemania el procedimiento era público y oral, mismo que se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese; seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, en la que el Juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quien tenía la carga de la prueba.

Como medios de prueba se utilizaban; *el juramento de purificación, el testimonio prestado de una o varias personas* (mismos que no exponían sobre hechos, sino sobre la credibilidad de la parte a cuyo favor declaraban), y el principal medio de prueba era el *Juicio de Dios*, (*Judicium Dei*), en el cual se trataba de establecer la verdad mediante métodos de prueba (ordalías), mismo que se pensaba se reflejaría el juicio divino.

Las principales ordalías eran: El Juicio de Batalla, antecedente del duelo, en el cual se pensaba que la influencias sobrenaturales determinarían el resultado en favor de aquel a quien asistía la justicia; la Prueba del fuego, en la cual aquél a quien se sometía a prueba, tomaba en sus manos un hierro caliente y caminaba con el nueve pasos, con la idea de que era aceptado como verdadero el juramento de aquel a quien el fuego no queme. El uso de agua en la ordalía era de carácter similar y se basaba en la idea de que el agua rechazaba al culpable pero aceptaba al inocente, de ahí la costumbre inglesa de arrojar agua a las personas acusadas de brujería.

Por último en la ordalía por juramento, la idea central era que el castigo caería de inmediato sobre el perjurio, señalándolo como tal. Quien iba a someterse a la prueba, formulaba un juramento, entonces se le entregaba un pedazo de pan consagrado y se esperaba que si el juramento era falso, Dios enviaría al Arcángel Gabriel para cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan. En esta forma de prueba están presentes ya concepciones menos primitivas, pues los sentimientos de miedo y culpa pueden efectivamente actuar sobre los músculos de la garganta e impedir el acto de tragar.

La prueba se realizaba ante la asamblea, misma que determinaba si se había rendido correctamente.

El proceso en Alemania marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto que este último tendió a resolver la litis mediante la convicción del juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina.

“Muy otra es la importancia del Código de Comercio para el Imperio Alemán que entró en vigor en el año de 1900, abrogando al que se había expedido en 1861. El Código germano, no es aplicable a los actos aislados, sino que sólo rige a los comerciantes.”<sup>3</sup>

### **1.3. EN LA EDAD MEDIA.**

El derecho mercantil sustantivo y procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula y fue elaborada por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: Los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media.

La caída del Imperio romano en manos de los bárbaros, acontecimiento histórico que marca el principio de la Edad Media, produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central. Los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios. La producción agrícola servía en forma casi exclusiva para satisfacer las necesidades vitales de los productores.

---

<sup>3</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa, México. 2000, p. 8-9.

Los intercambios revestían generalmente la forma del trueque, el comercio y la industria de las ciudades llegaron a una paralización casi completa. Únicamente la orfebrería, el esmaltado y la fabricación de armas continuaban trabajando para satisfacer el lujo de eclesiásticos y profanos. La urbanización retrocedía, los habitantes cultivaban los campos al lado de las ruinas romanas.

La única organización que conservó su fuerza fue la Iglesia, a imitación del Imperio Romano, la Iglesia mantuvo una estructura jerárquica. El obispo fue en muchas ciudades la máxima autoridad. Pero la Iglesia desconfiaba de la actividad mercantil, pues producía ganancias fáciles y prontas, y ponía trabas al desarrollo del comercio, como la prohibición absoluta de estipular intereses, fundada en que el capital moneda es improductivo por naturaleza, en que no puede admitirse beneficio sin trabajo y que era inmoral percibir intereses en los préstamos.

La consecuencia de la actitud de la Iglesia fue arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media en manos de mercaderes Sirios y Judíos. Al desaparecer los Sirios la intervención de los Judíos aumentó.

El Derecho romano sobrevivió a la caída del Imperio, gracias al Sistema de la Personalidad de las Leyes. Los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos en las conocidas "*leges barbarorum*", aplicables a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano.

### 1.3.1 LOS MERCADOS Y LAS FERIAS.

Pipino el Breve, en la Capitular de Soissons (año 744), ordenó *"que toda civitas tenga un mercado semanal"*.

Pronto se estableció una íntima relación entre comercio, ciudades y mercados.

A partir del siglo XII las ferias adquirieron carta de naturaleza, las de mayor importancia fueron las de Champagne, en Francia; las de Nápoles y Florencia, en Italia; las de Nijni- Novgorod, en Rusia y en España las de Medina del Campo.

Los mercaderes que se reunían en los mercados y ferias eran un tipo de hombres nuevos que presentaban características que los individualizaban de otras clases sociales. Tenían un sentido de la precisión y de la previsión, que haría necesario, con el tiempo, el desarrollo de la contabilidad. Su sentido de la seguridad fue origen de los contratos típicamente mercantiles (sociedades, seguros, avales) que buscaban distribuir el riesgo de las operaciones mercantiles o garantizar el pago.

La primera Fase del derecho Mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales. Un tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar hacía aplicar el derecho de las ferias. Aunque se admitía aún el tipo de prueba germánica: fianza de batalla, prueba mediante juramento; la prueba por excelencia del derecho de feria era el contrato inscrito en el registro de la feria, surgiendo así la prueba documental.

El procedimiento era muy breve, todo litigio debía ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada los comerciantes volverían a su lugar de origen, o se dirigían a la próxima feria. El demandado no podía oponer excepciones de incompetencia alguna, ni recusar a los jueces. La sentencia era inmediatamente ejecutable, pues la apelación no producía efectos suspensivos. El tribunal se dirigía en ocasiones a jurisdicciones extranjeras pidiéndoles la ejecución de la sentencia.

### **1.3.2 UNIVERSIDADES DE MERCADERES.**

Ante la ausencia de un fuerte poder central en la Edad Media, todos aquellos que tenían intereses comunes que defender se unieron en asociaciones que aumentaron su fuerza. Los comerciantes formaron gremios, corporaciones o universidades.

Es seguro que en el siglo IX existían ya corporaciones de mercaderes en Inglaterra, y lo mismo puede afirmarse de los Varegos y Kilfingos suecos y de los Frisones. Pero es necesario esperar hasta los principios del siglo XI para encontrar constancias documentales de la existencia de una comunidad de mercaderes: la de Tiel an der Waal, (Holanda), de quienes consta que se sustraían al poder público y resolvían sus litigios conforme a sus propias normas, por autorización del emperador. Las corporaciones eran presididas por uno o más funcionario llamados cónsules. En Italia, asistían a los cónsules dos consejeros.

“Efectivamente en el seno de los gremios y corporaciones, principalmente en las florecientes ciudades mercantiles italianas va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicables por los cónsules , órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones, estas normas consuetudinarias y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.”<sup>4</sup>

Varias eran las funciones de estos gremios: organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones, y por último, cuya función es importantísima, dirimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socio. Queda así señalada la función consular que más puede interesarnos, la jurisdiccional.

Los tribunales mercantiles, en sus estatutos y en sus decisiones, pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta y certera. Los cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero además y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercados.

---

<sup>4</sup> DE PINA Y VARA, Rafael. Op.Cit. p. 8.

El Derecho Mercantil no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules, empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictaban las normas necesarias sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario, mezclándolos entre si.

El origen procesal del Derecho Mercantil y la falta de límites precisos entre normas sustantivas y procesales, son hechos preñados de consecuencias para la evolución del derecho mercantil (procesal y sustantivo) hasta nuestros días.

### **1.3.3. TRIBUNALES MERCANTILES**

Los tribunales mercantiles administraban justicia sin formalidad alguna, simplemente siguiendo las reglas de la equidad. El procedimiento era verbal, las reglas aplicables en los diversos países europeos, tendían a uniformarse, dado el carácter internacional de la actividad mercantil.

La justicia consular era clasista. Los cónsules eran competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, todos ellos comerciantes.

Así el concepto procesal de "competencia" sirve de piedra de toque para determinar los límites del Derecho Mercantil, pero la actividad profesional del comerciante no abarca toda su vida ni todas sus

actividades, y pronto fue necesario sentar algunos principios que con el tiempo, llevarían a la elaboración del concepto de "acto de comercio".

#### **1.3.4. CIUDADES MERCANTILES**

Los comerciantes desempeñaban su actividad en las ciudades y pronto constituyeron en ellas una aristocracia del dinero. Propietario del poder económico se hicieron del mando político. La ciudad de Barcelona en el siglo XII, era gobernada por el "Consell de Cent", reclutado exclusivamente entre los ricos mercaderes.

En Alemania los grandes mercaderes dominaban; Colonia y Ratisbona, asimismo, tenían poderío en Aquisgran, Augsburgo, Magdeburgo, Erfurt, Halle, Leipzig, Ulm, Wirzburgo, Nuremberg, Dortmund, Soest, Braunschweig, Brema. Hamburgo y Lubeck. En la Italia, la rica burguesía negociante se apoderó de Siena (1277) y de Florencia (1293).

En Francia, el escudo de una corporación mercantil parisina, era un barco navegando sobre el Sena, el cual se convirtió en el escudo de la ciudad posteriormente.

Los habitantes de las ciudades sometidas por el poder obispal o al de los señores feudales, tenían constantemente el régimen jurídico privilegiado del que gozaban los comerciantes en el interior de sus corporaciones y en las ciudades mercantiles, en tanto que el proceso común continuaba aceptando las ordalías y en general aplicando el

proceso germánico. Esta dualidad desfavorable para los no comerciantes, iba a dejar lugar, paulatinamente, a un acercamiento entre el procedimiento mercantil y el procedimiento común. Por una parte los habitantes de las ciudades iban a luchar por obtener privilegios que les permitieran librarse del proceso primitivo que se les aplicaba, y por la otra los tribunales mercantiles se abrieron a los procesos comunes, o al menos, aceptaron que ante ellos comparecieran no comerciantes cuando el litigio versaba sobre un acto mercantil.

Los privilegios, estatutos o cartas arrancadas por las ciudades a los obispos y señores feudales en los siglos XI y XII principalmente, entregaron a la ciudad la facultad jurisdiccional sobre sus habitantes, y suprimieron las ordalías, mencionando en forma expresa la prueba de batalla o duelo judicial. Así el privilegio de Ypres (1116) y los de Luca y Pisa (ambos del año 1081). El Cuarto Concilio de Letrán abolió las ordalías en el año de 1215. En consecuencia podemos afirmar que los Tribunales Mercantiles, crearon el Derecho Procesal Mercantil y contribuyeron de manera sobresaliente a la creación del Derecho Mercantil Sustantivo.

#### **1.4. EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN MÉXICO.**

Para efectos del estudio del presente asunto, lo dividiremos en las tres grandes etapas de la historia de nuestro país, el México Prehispánico, La Época de la Colonia y el México Independiente.

### 1.4.1. LA ÉPOCA PREHISPÁNICA

Los comerciantes en el México Prehispánico, formaron una clase social perfectamente definida y gozaron de marcados privilegios.

De especial interés para nuestro estudio son los Pochtecas, clase profesional del comercio azteca, que constituyeron, una piedra angular de la política imperial de ese pueblo. Organizados en grupos, los negociantes viajaban a todos los rincones del imperio, y penetraban en el territorio de las otras naciones de Mesoamérica, en donde actuaban como espías y comercializaban los productos de ese pueblo. El pago de sus múltiples servicios económicos, política y de inteligencia militar, gozaban de un rango especial, usaban vestiduras que los distinguía de los demás habitantes, vivían agrupados en barrios exclusivos, se organizaban en corporaciones y sometían sus litigios a tribunales que les estaban reservados.

“Un inconveniente para el desarrollo mercantil fue la ausencia del dinero; sin embargo, se utilizó ampliamente, como medidas de valor e instrumentos de cambio, el cacao, ganchas de cobre, plumas determinadas, oro en polvo metido en canutos transparentes de plumas, o mantas de cierto tamaño y calidad, de sus ganancias los comerciantes tenían que entregar una elevada cuota al rey.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> MARGADANT S, Guillermo F. *“Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”*. Editorial Esfinge. México, 1998, pp. 30-31.

Conocemos la existencia de corporaciones de comerciantes en Texcoco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Huezotla, Cuautitlán, Chalco, Otumba, Tenochtitlan y Tlatelolco.

Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes aun en materia penal, siempre y cuando el acusado fuera comerciante, con lo cual se observa que su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaban semejantes tribunales en Europa. Contaban con su Tépán o palacio en Tlatelolco, en donde bajo la dirección de dos jefes de los Pochtecas; el Pochteca Tlailótlac (administrador), y el Acxotécatl o Nacxotécatl (ejecutivo), operaban tres grandes Consejos o Tribunales: a) *El Pochteca Tlahtocayotl* ( *gobierno de los comerciantes*); que concretaba y realizaba las operaciones comerciales del grupo; entre estos habían algunas mujeres. b) *Mixcohua Tlailótlac* (*los que regresaban*), el Consejo estaba integrado por cinco magistrados que regían el mercado y vigilaban los precios, pesas y medidas, eran los encargados del orden y la justicia económica; y c) *El Pochteca Tlahtócan o Tribunal de los Doce*; eran Doce Jefes del Barrio de Tlatelolco, juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer pena de muerte. Ello constituye un privilegio muy notable por lo que se refiere a la Justicia, de la Sociedad Mexicana que no conoció otra excepción, además de que los tribunales del soberano juzgaban por igual al Tecuhtli y Macehualli, sólo el Pochteca escapaba de esta regla.

El Derecho Indígena Americano desapareció casi sin dejar huella, a pesar de que la Leyes Indias ordenarán que "se guarden y ejecuten las leyes, buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y política, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con

nuestra Sagrada Religión". Al referimos al Derecho Mercantil, poco o nada podremos señalar que se hable de él, en el pasado Prehispánico.

#### **1.4.2. LA ÉPOCA COLONIAL**

En la época del descubrimiento y conquista de América, los comerciantes españoles se agrupaban ya en corporaciones denominadas universidades de mercaderes, casas de contratación o consulados. Estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales, además los reyes les habían concedido la facultad de dictar las norma necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que habían de intervenir. Aprobadas por el rey estas normas se publicaban con el nombre de "Ordenanza". Habitualmente, transcurrían algunos años entre la fecha en que el rey concedía a una universidad de mercaderes facultades jurisdiccionales y para elaborar sus ordenanzas, y aquella otra de publicación de las ordenanzas aprobadas por el rey; además las ordenanzas estaba sujetas a modificaciones, lo que permite encontrar diversas fechas correspondientes a un mismo Consulado.

Los Reyes Católicos, en 1494, confirieron el privilegio a la Universidad de Mercaderes de la ciudad de Burgos, para que tuvieran jurisdicción de poder conocer de las diferencias y debates que hubieren entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores sobre el tratar de las mercaderías y para que hicieran ordenanzas cumplideras al bien y conservación de la mercadería, sometiéndolas a la confirmación real. En 1539 el rey otorgó facultades jurisdiccionales y reglamentaria a la Casa de Contratación de Sevilla, otorgándole el monopolio del comercio de las Indias; las Ordenanzas de Sevilla datan del año de 1556.

Especial mención debe hacerse de las Ordenanzas de Bilbao, porque su vigencia y aplicación se extendieron a toda España merced a la jurisprudencia, y a México, con cortas interrupciones, hasta el año de 1884 en que se dictó nuestro segundo Código de Comercio. La jurisdicción consular la obtuvieron los comerciantes de Bilbao en 1511, y de este Consulado emanaron diversas ordenanzas. Las "antiguas", que Felipe II confirmó en 1560, mismas que fueron adicionadas en 1665, y las "nuevas" que fueron terminadas en 1737 y confirmadas en el mismo año por Felipe V, con el nombre de "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y casa de contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao".

La conquista de América fue para España una operación mercantil, ya que la búsqueda de materiales preciosos era el estímulo que movía a los conquistadores. Su localización determinaba la ubicación de las ciudades y su final envío a Europa transformó la vida económica de ese continente.

En el período de medio siglo comprendido entre 1503 y 1560 llegaron a Sevilla provenientes de América cien toneladas de oro y casi seiscientas toneladas de plata.

España veía en sus colonias un mercado seguro y una fuente inagotable de ese combustible de la vida económica que son los metales preciosos, por ello, su primera medida consistió en establecer un monopolio sobre el comercio americano y prohibir a las demás potencias europeas el acceso a ese mercado cerrado. Pocos años después, a imitación de los consulados españoles, nacieron en América los tribunales mercantiles, que exigían el comercio del nuevo continente.

En México, el Tribunal del consulado se estableció en 1581, bajo el virreinato de don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de la Coruña. Su jurisdicción comprendía la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala con Soconusco y Yucatán. El Tribunal se instaló en el palacio interinamente. Felipe II autorizó dicho Tribunal por medio de la Cédula Real de fecha 15 de junio de 1592, confirmada por otras del propio monarca, de fechas 9 de diciembre de 1593 y 8 de noviembre de 1594.

No teniendo ordenanzas propias el Consulado de México, se dispuso que aplicará las de los Consulados de Burgos y de Sevilla, hasta la formación de las suyas, mismas que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, con el nombre de "Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España".

"Las Ordenanzas de Burgos y Sevilla no tuvieron vigencia en México, a pesar de que la decretaron las Ordenanzas del Consulado de México; en su lugar se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, ordenamiento más completo y técnico y que, además, sólo regulaba la materia mercantil".<sup>6</sup>

En 1795 se creó el Consulado de Veracruz, por la Cédula Real de Carlos III, de 17 de enero, y el Consulado de Guadalajara por Cédula de fecha 6 de junio. Asimismo en Puebla se estableció con autorización del virrey, un Consulado que no llegó a tener la confirmación real.

---

<sup>6</sup> BARRERA GRAFF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. 3ª Reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1999. p. 20.

El procedimiento ante el consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados, como lo demuestra la edición de las Ordenanzas de Bilbao destinadas a su aplicación en México. Siempre que cualquier persona pareciera en dicho Consulado a intentar cualquier acción, no se le admitían, ni podían admitirse demandas ni peticiones por escrito. Por lo que los cónsules hacían que se confrontarían verbalmente las partes en cuanto a sus acciones y excepciones, y tenían que procurar la conciliación entre estas a la mayor brevedad posible, y si esto no era posible entonces ya eran aceptadas por escrito sus peticiones que no estuvieran preparadas ni firmadas por abogados.

Procuraban evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta u otra petición y libelo, estuviera preparada por un abogado. Los procesos se llevaban en el juzgado de dicho consulado, tanto en primera como en segunda instancia ante el corregidor y sus colegas, y las sentencias que se pronunciaban no se consideraban las nulidades de actuaciones, ineptitud de la demanda o de respuesta, ni cualquier otro tipo de formalidad, ni orden de derecho, y en cualquier estado se podía determinar y sentenciar. Asimismo se podían aportar testigos y todos los instrumentos necesarios para averiguar la verdad y así poder dar su determinación y sentencia.

### 1.4.3 EL MÉXICO INDEPENDIENTE

La independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata el que dejara de estar en vigor la legislación española, ni ello era posible ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica. Las Ordenanzas de Bilbao del 2 de diciembre de 1737 continuaron aplicándose, con breves interrupciones hasta que se publicó el Código de Comercio de 1884.

Por decreto de fecha 16 de octubre de 1824, se suprimieron los Consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes.

En México se fundó el primer Consulado de la América española (1581), y México fue el primero en eliminar este fuero de privilegio, marcando una pauta que habían de seguir Buenos Aires, el 29 de octubre de 1862; Chile en 1867 y Lima hasta 1887.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna, como Presidente Provisional, en uso de las facultades que le concedía el artículo 7º de las Bases Orgánicas de Tacubaya, restableció los tribunales mercantiles, si bien no se trataba ya de los viejos consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales, quedó la labor de desarrollo del comercio a cargo de unas Juntas de Fomento creadas por el propio decreto.

“Ese decreto no sólo creo las juntas de fomento y los tribunales mercantiles, sino que también enumero a los negocios mercantiles, a saber: las compras y permutas de mercancías, con fines lucrativos (excluyó a los inmuebles); el giro de letras de cambio, pagarés y libranza; las compañías comerciales, los contratos de transporte marítimo y terrestre; los seguros, los negocios con factores, dependientes y comisionistas o corredores; y las finanzas o prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demás solemnidades ajenas al comercio y propias del derecho civil”.<sup>7</sup>

Cada tribunal mercantil constaba de un presidente y dos colegas; el presidente y el más antiguo de los colegas se renovaba cada año. Para ser miembro del Tribunal se requería ser comerciante matriculado, mayor de veinticinco años, con negociación mercantil, agrícola o fabril en nombre propio, gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, ser persona inteligente, perita en los usos y reglamentos del comercio.

La influencia del nuevo Derecho Mercantil, que seguía los lineamientos del código Napoleónico, se deja ver en el decreto, al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, sin exigir que el actor sea comerciante. Los tribunales mercantiles aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio mexicano.

El 16 de mayo de 1854 se promulgó el Primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de Don Teodosio Lares, Ministro de Justicia de Santa-Anna, este ordenamiento estaba muy influido por el

---

<sup>7</sup> Ibidem, pág. 21.

Código español de 1829. Por decreto de 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a aplicarse las Ordenanzas de Bilbao. En 1863, en tiempos del imperio de Maximiliano se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en la que comenzó a regir nuestro segundo Código de Comercio, aplicable a toda la República, gracias a la reforma de (1883), de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que otorgó al congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

En materia procesal, el Código de Comercio de 1884, en su libro VI trató, en apariencia, de los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regulaba con detenimiento era el de quiebra, en tanto que los seis primeros artículos se agruparon en dos títulos, el primero de los cuales contenía una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo dio entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional. Es decir, que en 1884, a más de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción.

Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz, para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión compuesta por los Licenciados Joaquín Casaus, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el 1º de enero de 1890. En su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa

del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de mayo de 1884.

Todas estas leyes contienen disposiciones procesales. Además al privar al Código de Comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter casi exclusivamente Procesal, pues de 588 artículos que aún tiene en vigor, 366, o sea más del 60% corresponden al Libro Quinto, que se ocupa de los juicios mercantiles.

### **1.5. EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS.**

El Código de Comercio Napoleónico que data del 15 de septiembre de 1807, y entró en vigor el primero de enero de 1808. Este ordenamiento jurídico marco un momento culminante en la evolución el derecho Mercantil, en dicho Código se presenta ya elaborado el concepto del "acto de comercio", como determinante del contenido del derecho Mercantil. Dejando de ser, el acto de comercio, el derecho profesional, subjetivo, de los comerciantes, para tomar como eje, el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quien lo realice, es decir, que se tenga o no la calidad de comerciante, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del Código.

De los cinco grandes códigos napoleónicos, el civil y el penal iban acompañados de sus respectivos códigos de procedimientos; en cambio el Código de Comercio, reguló en su Libro Tercero la quiebra y en su Libro

Cuarto la jurisdicción comercial, manteniendo así la falta de precisión que ha caracterizado los límites entre el derecho Mercantil y el Procesal Mercantil.

“Asimismo en Italia, el Código Albertino de 1829, fue sustituido por el de 1865, y éste por el de 1882, derogado por el vigente Código Civil de 1942, que consagra la unificación del derecho privado italiano. Existen además leyes especiales sobre especiales sobre la letra de cambio, pagaré, cheque, sobre quiebras y otras.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> DE PINA Y VARA, Rafael. Op.cit. p. 10.

## CAPITULO 2.

### EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO.

2.1 Concepto de Derecho Mercantil.

2.2 Fuentes del Derecho Mercantil.

2.3 Los Actos de Comercio.

2.4 El Derecho Mercantil como una rama del Derecho Privado.

## CAPITULO 2.- EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO.

### 2.1 CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

Para establecer un concepto de lo que es el derecho Mercantil, es primordial determinar su campo de acción, es decir, que es lo que comprende la Materia Mercantil, para así conocer donde opera este Derecho.

Decimos que el Derecho Mercantil es el "Derecho de Comercio", lo cual nos lleva a definir el concepto de Comercio: "Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza"; sin embargo, en un sentido jurídico el Comercio no sólo implica una intermediación lucrativa, sino también "La actividad de las empresas, de la industria, de los títulos de crédito, entre otros, lo cual es variable porque se refiere a lo que el legislador haya querido reputar como tal".<sup>9</sup>

Está actividad de producción, distribución o circulación, requiere de la participación de sujetos que la realicen, por lo que la referencia al Comercio no solamente es concretada a la actividad propia, sino que también a aquellas personas o individuos que la realizan.

---

<sup>9</sup> "*Diccionario Jurídico Mexicano*", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1989, pág. 512-513.

De lo anterior tenemos en un principio, que la materia mercantil, comprende dos grandes rubros, en primer lugar la actividad comercial antes definidas y las personas que intervienen en ella, que comúnmente se le denomina "Comerciantes".

Es importante tener presente que no siempre la intervención de un comerciante en una actividad implica una intermediación ni que tampoco la actividad de comercio es realizada en todos casos por un comerciante. Un individuo puede tener parte en negocios jurídicos que no son propios de su comercio y así mismo el acto puede ser ejecutado por un individuo que no tiene la calidad de ser comerciante.

En virtud de lo anterior, debemos resaltar que las relaciones jurídicas que se dan en el comercio se regulan por las Leyes Mercantiles, toda vez que éstas son dictadas para los comerciantes y para los actos de comercio.

La materia mercantil, no la podemos circunscribir lisa y llanamente a las personas y a los actos de comercio. Dentro de una actividad, en el campo en el cual opera el comerciante y se celebran los actos, hay otros sujetos que sin ser comerciantes auxilian en el comercio, así como realizan actos que sólo por relacionarse con otros que no son de comercio caen en la materia mercantil.

Se entiende lógico que el Derecho mercantil se haya considerado como el derecho de los comerciantes y de los actos de comercio, pero el Derecho se aplica como se ha venido diciendo, no sólo a los comerciantes, sino también, a aquellos sujetos que sin serlo realizan una operación mercantil.

Esta situación se dio en razón de que el derecho Mercantil se aplica no en consideración al sujeto comerciante, sino a los actos y operaciones mercantiles, cualquiera que fuere la persona que lo realice. De ahí tenemos dos criterios de diferenciación: el subjetivo y el objetivo."<sup>10</sup>

En el sistema subjetivo, el Derecho Mercantil es un Derecho reservado a ciertas personas, a los que intermedian en la circulación de la riqueza, mercancías, por lo tanto, es esencialmente el Derecho de los Comerciantes.

En el sistema objetivo, no se considera al sujeto, sino al objeto en las operaciones de comercio, esto es, el acto mismo del comercio, por lo que en este sistema el derecho tiende principalmente al acto cuya naturaleza determina su aplicación, esto con independencia de que quien lo ejecute sea o no comerciante. Este sistema proviene del Código de Comercio Francés de 1808, llamado también Código de Napoleón" y fue ese código donde fue reglamentado y reconocido por primera vez.

En México, a partir del primer Código de Comercio como el Código de Laredo, llamado así bajo el régimen de Santa Anna, promulgado en 1854, adoptó el criterio objetivo, estableciendo en su artículo sexto en el segundo párrafo que todas aquellas personas que realicen alguna operación de comercio, en forma accidental, no obstante, de no tener el carácter de comerciantes, estarían sujetas a las Leyes Mercantiles,. Dicho ordenamiento en su artículo 218, enumeraba los negocios considerados como mercantiles, sin considerar al sujeto que los ejecute, pues bastaba

---

<sup>10</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO. Oscar. "Contratos Mercantiles". Editorial Porrúa, 5ª edición, México. 1996. p. 30.

que estos se hicieran en la forma establecida por la ley para ser reputados como mercantiles.

En el vigente Código de Comercio que entró en vigor el 1º de enero de 1890, en su artículo 1º establecía textualmente: "Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales"; y como tales, considera a los enumerados en su artículo 75. Dicho artículo 1º fue modificado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Mayo de 1996, para quedar como sigue: "Los actos de comercio, sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables", aplicación que se hace sin distinción de la persona que los ejecute, por lo que al igual que los demás códigos, el actual ha adoptado el criterio objetivo señalado con anterioridad.

Apuntando lo anterior podemos considerar que el Concepto de Derecho Mercantil debe estar sujeto al sistema de derecho vigente en el lugar de aplicación. De esta forma tendremos en algunos países un concepto de Derecho Mercantil que tiende al Comercio o a los comerciantes que lo realizan, con lo cual estaríamos en presencia de un concepto basado en un criterio subjetivo o bien; en algunos otros una definición que tienda al acto de comercio, estando en presencia de un concepto basado en el criterio objetivo.

Así tenemos que diversos autores han definido al derecho mercantil de la siguiente forma:

Para el tratadista Roberto Mantilla Molina, el Derecho Mercantil es: "El sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos." <sup>11</sup>

Para el autor Rafael de Pina y Vara, el Derecho Mercantil es: " El conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión"<sup>12</sup>.

Cabe mencionar que gran parte de la doctrina ha pretendido conceptualizar al Derecho Mercantil, teniendo como eje al acto de comercio, más sin embargo opinamos que la definición de Derecho Mercantil debe abarcar en primer lugar al acto de comercio, pero como ya hemos visto la persona que lo ejecuta, no siempre es un comerciante, por lo que la definición deberá ampliarse a dicha situación, por lo que nos atrevemos a definirlo como: "La rama del Derecho que regula los actos de comercio y a los individuos que los realizan sin importar que éstos sean o no comerciantes".

---

<sup>11</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto. Op.cit. p. 23.

<sup>12</sup> DE PINA Y VARA, Rafael. Op.cit. p. 5.

## 2.2. FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.

En el mundo jurídico, la palabra "Fuente" se aplica en un sentido metafórico, pues sugiere que hay que investigar los orígenes mismos de donde nace el Derecho.

Las Fuentes del Derecho se clasifican en:

- A) Históricas.
- B) Materiales
- C) Formales.

A) HISTÓRICAS.- Son todos aquellos documentos históricos que hablan o se refieren al derecho, mismos que pueden ser de índole diversa como papiros y pergaminos, inscripciones en estelas o en monumentos arqueológicos, tablillas de arcilla en las que los sumerios, babilonios sirios estampaban sus leyes y contratos, citas jurídicas contenidas en la literatura latina, códigos, entre otros. Desde los tiempos modernos los documentos consistentes en libros, escritos, tratados, periódicos, glosas, recopilaciones entre otros, a todo este cúmulo de información escrita o bien gráfica se le ha denominado fuentes históricas del derecho.

B) MATERIALES.- También llamadas fuentes reales, se pueden reducir a dos: Una que es conocida por medio de la razón y que llamaremos "ideales de Justicia", que son el fruto de las aspiraciones sociales más elevadas del espíritu humano y otra que en alguna forma está vinculada a la experiencia y que llamaremos "circunstancias históricas", que son el conjunto de particularidades a que se encuentra sometido el hombre por su condición de ser corpóreo, situado en un tiempo y en un espacio determinados.

Aunque las dos fuentes materiales ofrecen el contenido de las normas jurídicas, éstas no se formulan en forma automática. Se requiere, para su formulación la acción de la Autoridad.

Con respecto al derecho mercantil, será fuente material todo aquel acontecimiento histórico que por suceder en cierto lugar y tiempo determinado, tenga como consecuencia el surgimiento de una norma de carácter mercantil.

C) FORMALES.- Según Bonnecase son "las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente debe revestir los preceptos de conducta exterior para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del derecho"<sup>13</sup>, lo anterior significa que las fuentes formales atienden al proceso preexistente por medio del cual nace el derecho en forma de norma jurídica para poder obligar a su cumplimiento a los individuos, o bien procesos de manifestación del derecho.

---

<sup>13</sup> VILLORO TORANZO, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa. México 1998, p.161.

Las Fuentes formales del Derecho en general, son constituidas por:

- 1.- La ley
- 2.- La costumbre
- 3.- La jurisprudencia.
- 4.- El convenio.
- 5.- Voluntad Unilateral
- 6.- Doctrina.

El derecho mercantil al ser una rama del Derecho, necesariamente tendrá como fuente las enumeradas, salvo la opinión de diversos autores que consideran como únicas fuentes formales del Derecho Mercantil a la Ley, a los usos y costumbres mercantiles, y toman únicamente como una referencia el resultado de la interpretación de la Ley a la Jurisprudencia, sin embargo no se considera a esta última como una fuente formal.

En nuestra opinión, el Derecho Mercantil tiene como fuentes formales a la Ley, la Costumbre y los Usos, la Jurisprudencia y el Convenio.

LEY.- Es el conjunto de normas jurídicas generales, abstractas, impersonales, temporales y coercitivas.

Es obra del órgano legislativo, el cual a través del proceso legislativo, plasma en un documento escrito el contenido de las normas

que regulan la conducta exterior de los individuos, luego entonces, se puede hablar de la Ley en sentido formal.

La ley es la fuente formal por excelencia. La fuente principal del Derecho Mercantil en México, es por lo tanto el Código de Comercio junto con todas las demás leyes de carácter mercantil, como son: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, La Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley Sobre el Contrato de Seguro, Ley Federal de Competencia Económica, la Ley de Cámaras de Comercio y de las Industrias, entre otras.

**COSTUMBRE.-** Esta como la ley, es la exteriorización de una norma jurídico, pero en vez de ser una creación deliberada y reflexiva de organismos competentes (poder legislativo), es un producto espontáneo de las necesidades del Comercio. "Es lo que los romanos conocían como **INVETERATA CONSUETUDO ET OPINIO IURIS SEU NECESSITATIS**, que es la repetición de los actos considerada como obligatoria, es decir que pueda imponerse a todos los individuos." <sup>14</sup>

**USOS.-** Se les considera de modo general como fuente supletoria del Derecho Mercantil , ya que sirven como fuente subsidiaria de la leyes mercantiles, toda vez que suplen las lagunas de leyes y contratos.

Los usos mercantiles se forman por la práctica de que ellos hacen los comerciantes, y pueden ser considerados como verdaderas normas de

---

<sup>14</sup> ibidem, pag 165.

derecho, que en algunos casos son conocidos y en otros aún cuando no lo sean los impone la ley, pero siempre deben ser acatados por los comerciantes.

La práctica uniforme y de duración continuada hacer que se observen como reglas de derecho vigente que no pueden ser violadas, aunque si bien, no pueden derogar a las propias leyes ni ser contrarios a los principios de orden público.

El uso se diferencia de la costumbre, en tanto que ésta es una fuente formal autónoma del derecho y el uso tan sólo se aplica cuando una ley remite a su observancia.

**JURISPRUDENCIA.**- Al contrario de la opinión de otros autores que no consideran a la Jurisprudencia como fuente del Derecho Mercantil, creemos que esta si puede constituir en forma importante un origen de normas de carácter mercantil, ya que los altos Tribunales al crear esta Jurisprudencia no tan sólo fijan un criterio de interpretación de la leyes, sino que crean la obligación de que todo Juzgador de menor jerarquía a aplicar de determinada forma la ley, naciendo así norma obligatorias.

**CONVENIO.**- Igualmente y al contrario de diversos autores, somos de la opinión que el Convenio como el acuerdo de voluntades para crear derechos y obligaciones y producir consecuencias de derecho es la forma más pura y clara del derecho privado para la creación de normas, es decir, que el contrato o convenio es ley para las partes que en él intervienen.

Cabe señalar que no se entrará al estudio de las demás fuentes formales enumeradas, consistentes en la Voluntad Unilateral y la Doctrina, en virtud de que no se consideran fuentes u origen de normas de carácter mercantil, toda vez que la doctrina no pasa de ser una opinión de juristas y no puede crear derecho ni obligar a persona alguna. En el caso de la voluntad unilateral, somos de la opinión que ésta no puede crear derecho, puesto que siempre será necesaria la intervención de otro sujeto para que dicha declaración unilateral de la voluntad sea algún efecto.

### **2.3. LOS ACTOS DE COMERCIO.**

En orden de estar en posibilidad de establecer con claridad que son y cuales son los actos de comercio, es necesario hablar en primer lugar a que tipos de actos nos estamos refiriendo. Sin duda son actos jurídicos.

Por Acto Jurídico entendemos la manifestación libre de la voluntad para crear consecuencia de derecho, es decir, crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Ahora bien, trasladando la misma definición al campo mercantil, es necesario agregar que el acto mercantil será aquella manifestación de la voluntad para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter mercantil. Esta definición no es clara aún, toda vez que no sabemos cuales son aquellas obligaciones o derechos a que se refieren los actos de carácter mercantil, sin embargo nuestro Código de Comercio vigente, en su artículo 75 nos enumera todos los actos que

pueden reputarse como mercantiles, dándoles la denominación de actos de comercio.

Así tenemos que el artículo 75 del Código de Comercio establece lo siguiente:

**Art. 75.- La ley reputa actos de comercio:**

***I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles, o mercaderías, sea en estados natural, sea después de trabajados o labrados;***

***II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;***

***III.- Las compras y ventas de porciones, acciones, y obligaciones de las sociedades mercantiles;***

***IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;***

***V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;***

***VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;***

***VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;***

**VIII.- Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;**

**IX.- La librerías y las empresas editoriales y tipográficas.**

**X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta en pública almoneda;**

**XI.- Las empresas de espectáculos públicos;**

**XII.- Las operaciones de comisión mercantil;**

**XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;**

**XIV.- Las operaciones de bancos;**

**XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior;**

**XVI.- Los contratos de seguro de toda especie siempre que sean hechos por empresas;**

**XVII.- Los depósitos por causa de comercio;**

***XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos;***

***XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de persona;***

***XX.- Los valores u otros títulos a la orden o la portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se prueben que se derivan de una causa extraña al comercio;***

***XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, sino son de naturaleza esencialmente civil;***

***XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;***

***XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o cultivo;***

***XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.***

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Ahora bien, todo lo antes mencionados no ofrece una idea completa de lo que son los actos de comercio, por lo que es necesario entrar al fondo y estudiar su características, las cuales son según el maestro Vásquez del Mercado, la intervención y la especulación, además de atender al criterio objetivo y subjetivo.

El acto de comercio se considera aquel en que la intervención de un sujeto implica una intermediación en el cambio de los bienes, con la intención de obtener un provecho, es decir, un lucro. La intermediación se da en la actividad del comercio, practicada de un modo estable con el propósito profesional de especulación, lo que significa la presencia de un comerciante en la ejecución de los actos mercantiles.

Esto sería correcto, siempre y cuando los comerciantes fuesen los únicos que realizasen actos de comercio. Originalmente las leyes mercantiles fueron esencialmente para los comerciantes, y esta categoría daba la calidad a los actos de comercio; sin embargo, cuando los actos que son considerados por la leyes como mercantiles se efectúan sin el propósito profesional de obtener en la intermediación un provecho duradero, aún cuando sea con intención de obtener un lucro, no dejan de ser mercantiles a pesar de no intervenir un comerciante. Su mercantilidad esta implícita en el acto.

Ahora bien, atendiendo a la calificación de los actos de acuerdo a su subjetividad y objetividad, tenemos que el acto desde el punto de vista subjetivo, es mercantil toda vez que lo realiza un comerciante y por el contrario si atendemos a su objetividad el acto será mercantil en razón de él mismo, sin importar que sea realizado por un comerciantes o no, toda

vez que la legislación les de ese carácter, como sucede en el caso de la ley positiva mexicana.

En conclusión opinamos que el acto mercantil, será aquel acto jurídico reconocido como tal por la ley, sin importar que lo realice un individuo que no tenga la calidad de comerciante; sin embargo, el acto mercantil siempre va a diferenciarse de los demás pues es realizado con el con el ánimo de la especulación encaminada a la obtención de un lucro.

## **2.4 EL DERECHO MERCANTIL COMO UNA RAMA DEL DERECHO PRIVADO.**

El Derecho como Ciencia se divide en dos grandes rubros, Derecho Público y Derecho Privado.

Por Derecho Privado entendemos, el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre las personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.

Por Derecho Público entendemos; "el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la Autoridad Estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos e autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> "Diccionario Jurídico Mexicano", Op.cit., p. 1032.

Los criterios para distinguir a uno del otro, han sido siempre discutidos, sin embargo existen diversas doctrinas que intentan explicarlo.

1.- La Doctrina Clásica-Romana.- propone que la división del Derecho en Público y Privado, atiende al beneficio particular o colectivo que procura la norma, es decir, el Derecho Público será aquel que atañe a la conservación de la cosa romana y el Privado será aquel que concierne a la utilidad de los particulares.

2.- Otra corriente afirma que esta división atiende a la naturaleza de los sujetos que intervienen, esto es si la relación se da entre particulares entonces estamos hablando de Derecho Privado y en cambio si uno de los sujetos que intervienen es el estado como autoridad estamos en presencia del Derecho Público.

3.- Existe otra teoría que propone que esta división se debe a que en el Derecho Público existe una relación de subordinación y en el Derecho Privado existe una relación de coordinación.

4.- Algunos otros autores opinan que la doctrina clásica que divide al derecho en dos ramas público y privado, debe ser complementada con otra rama del derecho, misma que atiende a velar por los intereses de las clases sociales más desprotegidas, como son, el sector obrero y el sector campesino. A esta nueva rama se le ha dado el nombre de "Derecho Social".

De todo lo anterior, es de concluirse que el Derecho Mercantil al regular intereses de particulares, y no obstante que el estado puede

realizar actos de comercio, éstos los realizaría ubicándose en el mismo plano que los particulares, y además que dichas relaciones presumen una coordinación entre individuos, es evidente que el Derecho Mercantil pertenece al Derecho Privado.

Así tenemos que el Derecho se divide en las siguientes ramas:

<b>DERECHO PUBLICO:</b>	<b>Constitucional</b>
	<b>Administrativo</b>
	<b>Procesal</b>
	<b>Penal</b>
	<b>Internacional Público</b>
<b>DERECHO PRIVADO:</b>	<b>Civil</b>
	<b>Mercantil</b>
	<b>Internacional Privado</b>
<b>DERECHO SOCIAL:</b>	<b>Laboral</b>
	<b>Agrario</b>

## CAPITULO 3.

### EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN MÉXICO Y SU AUTONOMÍA.

- 3.1 Concepto de Autonomía.
- 3.2 Autonomía Procesal del Derecho Mercantil.
- 3.3 Concepto de Procedimiento, Proceso y Juicio.
- 3.4 Acción y Excepción
- 3.5 Supuestos de Procedencia del Procedimiento Mercantil.
  
- 3.6 Procedimientos Mercantiles Regulados por el Código de Comercio.
  - 3.6.1 El Juicio Ordinario Mercantil.
  - 3.6.2 El Juicio Ejecutivo Mercantil.
  - 3.6.3 Procedimiento Convencional.
  - 3.6.4 El Arbitraje Comercial.
  - 3.6.5 Cancelación y Reposición de Títulos de Crédito.
  
- 3.7 Etapas Generales del Procedimiento Mercantil.
  - 3.7.1 Demanda y Contestación.
  - 3.7.2 Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.
  - 3.7.3 Periodo de Alegatos.
  - 3.7.4 Citación para Sentencia y Sentencia Definitiva.
  
- 3.8 Los Recursos en Materia Mercantil.
  
- 3.9 La Ejecución de Sentencias.

## **CAPITULO 3.- EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN MÉXICO Y SU AUTONOMÍA.**

### **3.1. CONCEPTO DE AUTONOMÍA.**

El origen del concepto de autonomía se deriva de las palabras griegas *autos*, que significa "sí mismo" y *nomos* que significa "ley".

La Autonomía considerada como: la libertad de gobernarse por sus propias leyes, atiende a un carácter político, sin embargo, la autonomía también se entiende como la facultad, capacidad o característica de algo para existir por sí mismo y sin dependencia a otra.

### **3.2. AUTONOMÍA PROCESAL DEL DERECHO MERCANTIL.**

El Derecho Mercantil sin duda es una rama del Derecho Privado, independiente de todas las demás, por lo que podemos decir que es un Derecho autónomo.

La Autonomía del Derecho Mercantil radica principalmente en que éste derecho tiene una legislación propia en la que se regulan las relaciones jurídicas de carácter comercial, o mejor dicho de carácter mercantil, además de contener un ordenamiento completo sobre los procedimientos destinados a dirimir o sustanciar toda controversia que surja de dichas relaciones mercantiles.

El Derecho Mercantil puede existir por sí solo, sin dependencia al Derecho Civil, como diversos autores proponen, toda vez que como ya he

mencionado las relaciones jurídicas mercantiles tienen una regulación propia.

El Procedimiento Mercantil es igualmente autónomo, pues se encuentra perfectamente regulado en un ordenamiento jurídico, "El Código de Comercio", el cual en su libro quinto contempla todas y cada una de las normas procesales de carácter comercial.

En la actualidad los procedimientos mercantiles, son ventilados ante los juzgados en materia civil, lo cual desde nuestro punto de vista es un error, toda vez que si tanto el procedimiento como las normas sustantivas de carácter mercantil son autónomas, es lógico pensar que para dirimir las controversias surgidas de relaciones comerciales debería existir de igual forma que en la materia civil, una autoridad jurisdiccional destinada a la resolución de dichos problemas mercantiles, siendo éste el objetivo principal a exponer en el presente trabajo.

El desarrollo que a continuación se expone tiene como fin el de demostrar de manera clara que el procedimiento mercantil como tal, realmente es autónomo, con características y aspectos propios de su materia que permitirá distinguirlo de todos los demás y con lo cual se demostrará la necesidad de la existencia de una autoridad jurisdiccional especializada para su substanciación.

### 3.3. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.

Debemos determinar el concepto de lo que entendemos como proceso y procedimiento, para poder diferenciarlos más adelante, de manera que:

Proceso.- Viene del Derecho Canónico y se deriva de "PROCEDO", término equivalente a avanzar, es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal y que tiene por objeto obtener una decisión jurisdiccional.

Procedimiento.- Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca, son diligencias o actuaciones, es un orden metodológico a seguir.

Es decir, la suma de actos que se realizan para la composición del litigio que se conoce como proceso; el orden y la sucesión de su realización se conoce como procedimiento.

Para analizar lo que se entiende por proceso y procedimiento es necesario conocer los conceptos de jurisdicción, proceso y acción, los cuales son denominados como la trilogía estructural de la ciencia del proceso.

"Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que

puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo), se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.”<sup>16</sup>

Todas las ramas del Derecho Procesal parten de la existencia de esos conceptos:

1.- La Jurisdicción como la función que ejercen los órganos del Estado, independientes o autónomos para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes, y en su caso, para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado.

2.- El Proceso como conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios.

3.- La acción como el derecho que se confiere a las partes para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, para obtener una resolución sobre la pretensión litigiosa y lograr, la ejecución forzosa de los juzgado.

Todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual. “Todo proceso parte de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido, (procedimiento), y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive complemento (ejecución).

---

<sup>16</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México 1996, Pág 290.

Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga un antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tiene una realización formal. Espacial y temporal, que constituyen el procedimiento. Por último todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. De este modo, litigio, procedimiento, sentencia y eventualmente ejecución, se manifiesta en todo tipo de proceso.

El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre si: cronológica, en cuanto a que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias y teleológica pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

Tomando en cuenta esta triple vinculación es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso. Este no se realiza en un sólo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, aunque ocasionalmente dichos actos pueden concretarse.

Juicio.- proviene del latín "*iudicium*", acto de decir o mostrar el derecho. En términos generales es utilizado como sinónimo tanto de procedimiento como de proceso, sin embargo, consideramos que la correcta acepción es aquella que se refiere a identificar a la palabra juicio

con la decisión del juzgador para resolver una controversia, de lo que se entiende que juicio es sinónimo de sentencia.

### 3.4 ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.

Diversos autores han definido lo que se entiende por Acción y Excepción, así tenemos que algunos la definen como:

La acción es considerada como el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, para obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr la ejecución forzosa de lo juzgado.

Para Clariá Olmedo acción es: "El poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto."<sup>17</sup>

Para Enrico Tullio Liebman la acción es: "Un verdadero Derecho Subjetivo Procesal, que confiere a la parte actora la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada"<sup>18</sup>

Ahora bien, de la palabra excepción podemos destacar dos significados:

---

<sup>17</sup> Citado por OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México 1999, pp. 154-155.

<sup>18</sup> Idem

1.- El Derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hecha valer por la parte actora.

2.- Las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o pretensiones del actor.

Dentro del Derecho Mercantil tenemos claramente identificado esto último, como por ejemplo el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el artículo 1403 del Código de Comercio donde se establecen todas y cada una de las excepciones que pueden oponerse en contra de los títulos de crédito.

### **3.5. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.**

Para que tenga lugar un procedimiento mercantil es necesaria la existencia de una relación jurídica de carácter mercantil, es decir, que el primer supuesto será la existencia de un acto de comercio.

Este acto de comercio como ya indique en el capítulo anterior, puede ser ejecutado tanto por un comerciante, como una persona que no tenga dicho carácter, por lo que al aparecer la actividad de los individuos puede considerarse como un supuesto de procedencia, como por ejemplo una institución bancaria podrá ser demandada ante una Autoridad Jurisdiccional distinta, como puede ser la Junta de Conciliación y Arbitraje por cuestiones laborales, con lo que se pretende decir que no todos los actos realizados por un ente comercial forzosamente tendrán también el carácter mercantil.

Como segundo supuesto tenemos la presencia de una controversia de dicha relación comercial, es decir, que exista un desacuerdo entre las partes que intervienen en la realización de un acto de comercio, fundamento de la existencia del procedimiento, el cual fija las reglas para resolver dicha controversia.

En relación con lo anterior, nuestro Código de Comercio actual en su artículo 1049 establece lo siguiente: ***“Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales”***.

Además nuestra legislación le da al procedimiento mercantil una característica de preferencia, al establecer en su artículo 1050 que cuando se este en presencia de una controversia surgida de un acto que para tenga la naturaleza mercantil y para otra naturaleza civil, será preferente la ley mercantil.

### **3.6. PROCEDIMIENTOS MERCANTILES REGULADOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En este punto explicaré los puntos más relevantes de los procedimientos establecidos en el Código de Comercio vigente.

Cabe aclarar que a la fecha existe una dualidad de legislaciones vigentes, debido a la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1996 y que entraron en vigor el 24 de julio del mismo año, mismas que en su artículo primero transitorio establece que dichas reformas no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto.

Estos procedimientos son:

- a) El Juicio Ordinario Mercantil
- b) El Juicio Ejecutivo Mercantil
- c) El Procedimiento Convencional
- d) El Arbitraje Comercial
- e) La Cancelación y Reposición de Títulos de Crédito

El procedimiento de cancelación, no obstante de no estar regulado por el Código de Comercio, sino por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se incluye para su estudio en el presente capítulo, por considerarlo de gran importancia, toda vez que gran parte de los actos comerciales en la actualidad se encuentran relacionados con algún título de crédito.

### **3.6.1 EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.**

Este procedimiento se encuentra regulado por los artículos 1377 al 1390 del Código de Comercio.

El juicio ordinario es el común pues conforme a este deberán tramitarse todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles. A mayor abundamiento, las disposiciones del juicio ordinario tienen carácter normativo pues se aplican también a los procedimientos especiales en todos lo que la reglamentación de éstos sea omisa y no contradictoria con las normas del ordinario. Pero, si en teoría el juicio ordinario es la regla y los juicios especiales la excepción, en la practica ocurre justamente a la inversa. Los comerciantes, conscientes de los largos términos y tedioso trámite del ordinario, procuran hacer constar sus derechos en títulos ejecutivos, a fin de valerse de la vía privilegiada que les corresponde, en caso de litigio. Con lo cual, los juicios ejecutivos representan, con mucho el mayor porcentaje de los mercantiles; siendo los ordinarios la excepción.

Todo procedimiento mercantil consta de una demanda, su debida contestación previo emplazamiento legalmente realizado, un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, los alegatos, la citación para sentencia y la resolución definitiva, los cuales se detallaran más adelante; este juicio ordinario no es la excepción y su forma de substanciación contiene todas y cada una de estas etapas procesales.

Para los efectos de su estudio en el presente trabajo, tan sólo mencionaré los rasgos característicos que lo diferencian de los demás procedimientos.

Para que tenga lugar el juicio ordinario mercantil, debemos atender al criterio de exclusión, ya que en este juicio se ventilarán todas las cuestiones de carácter mercantil que no tengan destinada una tramitación especial, como lo son los procedimientos que en adelante estudiaremos, como lo menciona el artículo 1377 del Código de Comercio.

Por lo que respecta a la demanda tan sólo mencionaré que esta deberá contener los requisitos que serán detallados posteriormente. Ahora bien el demandado en vía ordinaria para efectos de producir su contestación, el artículo 1378 del Código e Comercio, le concede un término de NUEVE DÍAS, contados a partir de que fue debidamente emplazado a juicio.

Otra característica de este juicio es la que atañe al periodo periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas del cual según el artículo 1383 del Código de Comercio anterior a las reformas señala que será fijado a criterio del juzgador sin poder excederse del término de cuarenta días, y el mismo artículo con las reformas del 26 de Mayo de 1996, establece igualmente un término que no excederá de cuarenta días, pero con la diferencia de que los primeros diez días se destinarán al ofrecimiento de pruebas y los restantes para su desahogo.

Transcurrido el término de prueba, se hará la publicación de probanzas y se pondrán los autos a disposición de las partes, primero del actor y después al demandado por le término de diez días a cada uno para los efectos de que alegue buena prueba, lo anterior se realizaba de conformidad con el artículo 1388 del Código de Comercio sin las reformas y de tres días en el Código reformado.

Como vemos la reforma del 26 de Mayo de 1996, hecha al Código de Comercio suprime la formalidad de la realización de la publicación de probanzas, hecho que a nuestro parecer resultado atinado ya que acelera el que se resuelva el litigio, ya que la publicación de probanzas consistía en un resumen o enumeración de todas las pruebas admitidas a las partes y si éstas fueron desahogadas o no, por lo que consecuentemente el Juzgador al no tener esta publicación no implica el desconocimiento de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes.

Ahora bien cabe hacer la aclaración de que en el Código de Comercio reformado se suprime la formalidad de la publicación de probanzas, por lo que una vez que haya concluido el término probatorio se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen lo que a su derecho corresponda y dentro del término de tres días mencionado en la parte final del párrafo anterior.

En el artículo 1389 del Código de Comercio. establece que una vez concluido el término para alegar se citará a las partes para oír sentencia, la cual deberá ser dictada en el término de quince días.

### 3.6.2 EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Para algunos tratadistas al Juicio Ejecutivo, es designado también como Proceso Documental Cambiario, es un procedimiento que busca un resultado, que es el cumplimiento forzoso de una obligación contenida en un título de crédito, para lo cual requiere de cierto orden de sucesos para que pueda proceder conforme a derecho, y en principio una ejecución y posteriormente un conocimiento más profundo de las prestaciones, para concluir en un pronunciamiento definitivo.

Es necesario precisar que el Juicio Ejecutivo Mercantil es verdaderamente un proceso, entendiéndose por éste, "aquel instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social"<sup>19</sup> y que puede describirse como un conjunto de actos concatenados, realizados por las partes que tienen intereses en conflicto, basados en el incumplimiento de cualquier título de crédito, ante un Órgano Jurisdiccional, e incluso terceros ajenos a la controversia, que llevan una secuencia y que se someten aun resultado final: Sentencia otorgada por el Órgano Jurisdiccional.

De lo anterior se puede desprender, que existe una relación jurídica trilateral, en razón tanto de la definición, como de la práctica, que se da en un Juicio Ejecutivo Mercantil, por tanto me permito señalar las partes que considero la constituyen:

**A).- Personas que intervienen en la controversia.-** Una denominada actora, que se le considera así al sujeto que solicita el cumplimiento de

---

<sup>19</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Op.cit., pág 17.

una obligación y por el otro lado la denominada demandada, que es el sujeto que ha incumplido con la obligación.

**B).-** La existencia del Documento base de la Acción, motivo de la controversia resultado del incumplimiento.

**C).-** El órgano Jurisdiccional.- Que es la parte investida de facultad jurisdiccional y al cual se someten las partes para acatar su resolución.

Con lo antes mencionado se podrá entender las definiciones que se han dado a lo largo de la historia del Juicio Ejecutivo Mercantil, como la del maestro Vicente Caravantes que señala "el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí plena probanza".<sup>20</sup>

Una definición completa a secas y mucho más corta es la del Maestro Becerra Bautista que señala; "los juicios ejecutivos, son procesos de conocimiento sumario, basados en un título de crédito que trae aparejada ejecución"<sup>21</sup>

Este procedimiento se encuentra regulado por los artículos 1391 al 1414 del Código de Comercio.

---

<sup>20</sup> Citado por CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Porrúa. México, 1999, pág 188.

<sup>21</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa. México, 1999, pág 84.

El juicio ejecutivo mercantil no tiene por objeto declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba reconstituida es decir, perfeccionada antes del juicio. Comúnmente se dice que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con una ejecución, lo cual es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia del mismo del juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico.

Como acabamos de mencionar el juicio ejecutivo mercantil tiene por objeto hacer efectivo el derecho reconocido a una prueba reconstituida. Dichas pruebas reconstituidas son los títulos de crédito de carácter ejecutivo, es decir, aquellos documentos que traen aparejada ejecución.

Según lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio sin reformas los documentos que traen aparejada ejecución son:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto por el 1348;

II.- Los instrumentos públicos.

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto de la forma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Pero éste artículo fue reformado en lo que respecta a las fracciones IV, V, VI y se adicionó la fracción VIII, para quedar como sigue:

IV.- Los Título de Crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de lo peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen apareja ejecución.

Para que un título sea ejecutivo, se requiere que satisfaga los siguientes requisitos:

1.- Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; y

2.- Que mediante él se pruebe la existencia, en contra de la persona que va a ser demandada, de una obligación liquidación y exigible en el momento que se instaure el juicio.

Ahora bien, una vez que hemos determinado el supuesto de procedencia del juicio ejecutivo mercantil, podemos entrar al estudio de sus etapas procesales.

Al igual que el juicio ordinario, este juicio se inicia por la demanda, su contestación se realiza previo emplazamiento, y conforme a las reformas al Código de Comercio establece en los artículos 1399 y 1401, la obligación de los litigantes para que en el escrito de demanda enuncien sus pruebas, (sin reformas se concedía un período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, se realizaba también la publicación de probanzas), se formulan alegatos, se cita para sentencia y se dicta la resolución definitiva.

Una vez admitida la demanda el juzgador debe dictar un auto de ejecución, el cual sin duda alguna constituye una de las características más peculiares de este juicio, toda vez que mediante dicho auto se ordena requerir de pago al deudor y en caso de que éste no lo haga, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el adeudo y sus accesorios, según lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio.

Este embargo deberá de observar determinadas formalidades establecidas en la legislación mercantil, como son las de entenderlas precisamente con el deudor, exceptuando los casos previstos por el artículo 1394 del Código de Comercio; igualmente la diligencia de embargo tiene la característica de no poder ser suspendida por ningún motivo. Por lo que respecta al señalamiento de los bienes a embargar se le concede en un principio este derecho al deudor, que en caso de negarse a su señalamiento, dicho derecho pasará al ejecutante, el cual deberá observar el orden dispuesto por el artículo 1395 del Código en comento.

El demandado en la vía ejecutiva para efectos de producir su contestación, el artículo 1396 del Código de Comercio le concede un término de CINCO DÍAS, contados a partir de que fue debidamente emplazado a juicio.

Otra característica de este juicio es la que atañe al período de ofrecimiento y desahogo de pruebas del cual el artículo 1405 del Código de Comercio sin reformas señala que será fijado a criterio del juzgador sin poder excederse de un término de quince días y el artículo 1401 con las reformas establece igualmente un término que no excederá de quince día, pro con la diferencia que estos días son para el desahogo de sus pruebas que fueron enunciadas previamente por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, exceptuándose únicamente de lo anterior, el caso las pruebas supervenientes.

Transcurrido el término de prueba se hará la publicación de probanzas y se concederá a las partes un término común de cinco días para producir alegatos de conformidad con el artículo 1406 del Código de Comercio sin las reformas y de dos días en el Código reformado, aclarando que en este último caso, la publicación de probanzas queda suprimida, por lo que el término de dos días para alegar deberá otorgarse a las partes una vez que haya concluido la dilación probatoria.

En el artículo 1407 del Código de Comercio se establece que una vez concluido el término para alegar se citará a las partes para oír sentencia, la cual deberá ser dictada en el término de OCHO DÍAS, en caso de condenar al pago de lo reclamado fijará un término para que se contraste y en caso de que no se realice el pago se hará trance y remate

de los bienes embargados para que con su producto se haga pago al acreedor.

### **3.6.3 EL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL**

En el presente punto estudiaré un procedimiento, el cual es pactado libremente por las partes para resolver una controversia.

Si bien es cierto que este procedimiento es fijado por las partes, la propia legislación mercantil fija ciertos requisitos para que dicho acuerdo tenga validez; y así tenemos que el Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferentemente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales.

El juzgador tiene la obligación de sujetarse al procedimiento convenido por las partes, pero siempre y cuando reúna dos características esenciales:

1.- La primera es que las partes al determinar el procedimiento respeten las formalidades esenciales del mismo, que según el artículo 1053 son las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos y

2.- La segunda consiste en que el procedimiento pactado hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor público o bien ante el Juez que ya conozca de la demanda, lo cual podrá hacerse en cualquier estado en que se encuentre el juicio.

De igual manera el artículo 1053 establece los requisitos que deberá contener para su validez la escritura pública, póliza o convenio judicial que en resumen son:

- a) El negocio material del convenio, es decir, la cuestión a resolver.*
- b) La forma de substanciación del procedimiento sin afectar las formalidades esenciales.*
- c) Los términos que deberán observarse.*
- d) Los recursos procedentes a bien la renuncia a éstos.*
- e) La Autoridad Competente.*
- f) Los nombres de los otorgantes, su capacidad, el carácter con que contraen, sus domicilios y cualquier otra cuestión que defina la especialización del procedimiento.*

### **3.6.4 EL ARBITRAJE COMERCIAL**

La doctrina define al juicio arbitral como el que se tramita ante los jueces árbitros y no en los Tribunales previamente establecidos en la ley.

Los jueces árbitros son particulares o personas morales que conocen de un litigio, lo tramitan y resuelven, según lo convenido por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales.

Compromiso arbitral es el contrato que celebran las partes que tienen un litigio, y por el cual se obligan a no acudir a la jurisdicción ordinaria para la decisión del litigio, sino someterlo al conocimiento de los jueces árbitros.

Nuestro Código de Comercio en su artículo 1416, fracción I, define al acuerdo de arbitraje como aquel por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1423 del Código aludido el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea firmada por una parte sin ser negada por la otra.

En este procedimiento, las partes fijan libremente la forma y etapas de substanciación del arbitraje, pudiendo de igual forma determinar sin limitación alguna el número de árbitros que integrarán el Tribunal Arbitral.

En conclusión podemos señalar que el Arbitraje Comercial es un procedimiento convenido entre dos partes, para resolver un conflicto existente o bien resolver un conflicto posible a futuro, en el cual las partes eligen las personas que decidirán y resolverán la controversia.

### **3.6.5 CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.**

No obstante que el procedimiento en estudio no se contempla en el Código de Comercio, sino en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los artículos 42 al 68, consideramos de suma trascendencia exponerlo toda vez que como su propio nombre lo indica, este procedimiento sirve para obtener una declaración judicial mediante la cual se cancele y en su caso se reponga un título de crédito, el cual en la mayor de las veces es el fundamento para promover diversos juicios de naturaleza mercantil.

Al solicitar al Juez la cancelación, si no puede exhibirse una copia del documento, deberá indicarse de la manera más precisa posible todos sus datos, como lo son el monto y los nombres y direcciones de las personas que figuran en el título de crédito, ya sea como signatarios, beneficiarios u obligados solidarios.

En un breve término probatorio de DIEZ DÍAS, se acreditará la posesión del título de crédito y de que ella se vio privado el solicitante por robo o extravío.

El Juez decretará la cancelación y autorizará el pago del documento en caso de que nadie se presente a oponerse dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la publicación de dicha declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

Además de publicarse en el Diario Oficial, el decreto de cancelación deberá notificarse a todos aquellos que hayan firmado el documento.

Paralelamente al trámite de la cancelación, el solicitante puede obtener una medida cautelar consistente en la suspensión del pago del título, para lo cual deberá otorgar una garantía suficiente.

Si alguien se considera con mejor derecho que el solicitante de la cancelación, se presentará a oponerse a que está se convierta en definitiva.

Habrán de comparecer al procedimiento de cancelación las personas que se señalan como signatarias del documento. Si se niega tener tal carácter, de no manifestar así su inconformidad, se presumirá que efectivamente firmaron el título con el carácter que les atribuyó el demandante.

Aquel cuyo cargo a favor se decretó la cancelación del título de crédito puede exigir su cobro, inclusive en la vía ejecutiva, mediante la exhibición de las constancias, que en copia certificada acrediten la cancelación.

### 3.7 ETAPAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

Todo procedimiento mercantil se constituye por un conjunto de etapas denominadas procesales, que son aquellas que se sustancian durante el procedimiento y no obstante que en la legislación mercantil se encuentran regulados los procedimientos especiales, podemos establecer como reglas generales para todo juicio mercantil las siguientes:

#### 3.7.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN

**A) Demanda.-** Es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador, es decir, es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión expresando la causa en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

El maestro Ovalle Favela define a la demanda como el *“acto procesal por el cual una persona se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso”*.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, México, 1999, pág. 50.

Los efectos de la presentación de la demanda son:

- 1.- Interrumpir la prescripción;
- 2.- Señalar el principio de instancia y ;
- 3.- Determinar el valor de las prestaciones reclamadas.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, en su artículo 255 anterior a las reformas establecía los requisitos que la demanda debe contener, los cuales son:

- I.- Tribunal ante el que se promueve;
- II.- Nombre del actor y domicilio que señale para oír notificaciones.
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con su accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Pero con las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, se modificaron las fracciones II, V, VII del artículo 255 y se le adicionó la fracción VIII, para quedar de la siguiente manera:

II.- El nombre y apellidos del actor y domicilio que señale para oír notificaciones;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tenga relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VII.- El valor de los demandado si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre o a su ruego, indicando éstas circunstancias.

**B) Contestación.-** Es el escrito por el que la parte demandada o el demandado contesta a la demanda instaurada en su contra, es decir, la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se

infiere, que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación.

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda.

Como se mencionó, la contestación es la respuesta a la demanda, lo que presupone que esta última debió darse a conocer al demandado de algún modo, a este acto se le denomina emplazamiento, el cual debe cumplir con todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley. Estas disposiciones se encuentran contenidas en el Código de Comercio en sus artículos 1068 al 1074.

El Código de Comercio contiene una disposición común tanto para la demanda como para la contestación de la misma, dicha disposición la constituye el artículo 1061, que establece la obligación a todo aquel que comparezca debe acompañar a su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad y copia del escrito mediante el cual comparecen y copia de los documentos que exhiba. Con las reformas antes mencionadas exigen a las partes a exhibir además de los documentos antes señalado, todos aquellos que sirvan de prueba en el juicio, con la sanción de que de no haberse exhibido no podrán admitírseles como prueba, a excepción de las pruebas supervenientes.

Respecto de la reconvencción en el Juicio Ordinario Mercantil, la doctrina menciona que reconvenir consiste en la facultad que concede la ley al demandado en un juicio para que éste a su vez presente otra demanda en contra del actor, es decir, la parte que fungía como demandada en un juicio se convierte en actor en contra de la parte actora en el otro juicio, el Código de Comercio no regula expresamente la reconvencción, sin embargo, hace referencia a ella en el artículo 1380, que preceptúa que la reconvencción debe proponerse al contestar la demanda y con ella se corre traslado a la parte contraria por el término de NUEVE DÍAS, para que la conteste. El efecto más importante en cuanto a la presentación de la reconvencción es que ésta y el juicio principal se discutan al mismo tiempo y se decidan en la misma sentencia.

Tratándose del Juicio Ejecutivo Mercantil resulta improcedente la reconvencción, ya que al tratarse de un juicio cuyo objeto es llevar a cabo el cobro de créditos ciertos, líquidos y exigibles que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza, lo que constituye una presunción *juris tantum*, de que el derecho del actor es legítimo y se encuentra probado, procediera la reconvencción se desvirtuaría la naturaleza del éste tipo de juicios.

En la práctica solía dudarse, si era procedente reconvenir en el Juicio Ejecutivo Mercantil, por lo que existieron tesis que sí lo permitían y otras que no. Tal contradicción ya fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la siguiente tesis:

***"RECONVENCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. El hecho de que el Código de Comercio no establezca expresamente la procedencia de la reconvencción en juicios ejecutivos mercantiles, como sí lo hace en relación con los juicios mercantiles ordinarios en su artículo 1380, obedece a que la voluntad del legislador fue limitarla a estos últimos, voluntad que, por lo demás, es***

***congruente con la propia naturaleza de los juicios ejecutivos, que tienen por objeto llevar a cabo el cobro de créditos ciertos, líquidos y exigibles, que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza; es decir, no se dirigen, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido. En esa tesitura, debe concluirse que la reconvencción es improcedente en los juicios ejecutivos mercantiles, ya que, de lo contrario, se estaría desvirtuando su naturaleza.***<sup>23</sup>

**Precedentes**

Contradicción de tesis 76/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 15 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 27/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

### **3.7.2 OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**

En todo procedimiento mercantil, una vez contestada la demanda el juzgador fija un término a las partes a efectos de que dentro de éste, ofrezcan y desahoguen todas y cada una de las probanzas, tendientes a demostrar su pretensiones.

Las partes de todo procedimiento al ofrecer sus pruebas deben relacionarlas con los hechos narrados en la demanda o bien en la contestación, pero a partir de la reforma publicada en el D.O.F. del 24 de mayo de 1996, se aumentó el requisito de señalar además las razones por las que el que ofrece la prueba, considere que demostraran sus

<sup>23</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VII, Mayo de 1998, pp. 318 y 319

# ESTA TESIS NO SALE <sup>79</sup> DE LA BIBLIOTECA

afirmaciones, sancionando la ley a aquel que no lo haga de esta forma con el desechamiento.

En Materia Mercantil son admisibles como medios de prueba como lo establece el artículo 1205 del Código de Comercio antes de las reformas los siguientes:

I.- Confesión, ya sea judicial y extrajudicial;

II.- Instrumentos públicos y solemnes;

III.- Documentos privados;

IV.- Juicio de peritos;

V.- Reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fama pública y;

VIII.- Presunciones.

El citado artículo con las reformas establece: *Son admisibles como medio de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como prueba las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o*

*privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.*

Es elemental señalar que para el desahogo de las pruebas, el juzgador podrá señalar tantas fechas como pruebas requieran de ser desahogadas, a diferencia de lo que sucede en los procedimientos de carácter civil, en los cuales el juzgador hace el señalamiento de una sola fecha a efecto de que se verifique la audiencia de ley, en la cual las partes desahogan las pruebas ofrecidas.

Cabe señalar que tratándose de materia mercantil, una vez concluido el término para ofrecer y desahogar pruebas, a instancia de parte el juzgador deberá continuar con la siguiente etapa procesal, no obstante que se encuentren pruebas pendientes de desahogar.

### 3.7.3 PERIODO DE ALEGATOS

Podemos determinar que los alegatos son la exposición razonada, verbal o escrita que hacen las partes para demostrar conforme a derecho que la justicia les asiste.

Para el maestro Ovalle Favela los alegatos son "las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fase expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados que son aplicables a los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva."<sup>24</sup>

Los alegatos pueden ser formulados por escrito o en forma oral, lo anterior es correcto toda vez que no existe disposición en el Código de Comercio que prohíba formularlos de alguna u otra forma, ni existe disposición que obligue a las partes a presentarlos en forma determinada; Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado en forma supletoria al Código de Comercio, establece en su artículo 394, la prohibición a las partes de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, y además dicho precepto concluye con la determinación de que los alegatos deber ser orales, pero otorga a las partes el derecho de presentar por escrito sus conclusiones.

---

<sup>24</sup> Ibidem. pág. 179.

### **3.7.4 CITACIÓN PARA SENTENCIA Y SENTENCIA DEFINITIVA.**

A) Citación para Sentencia.- Una vez que las partes han formulado sus alegatos, deberá procederse a la siguiente etapa procesal que es la citación para sentencia.

La citación para sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador a través de un auto realiza la declaratoria en el sentido de que el juicio o procedimiento se encuentra en estado propicio para dictarse sentencia y dicho auto se hace saber a las partes.

La citación para sentencia en comento, adquiere dentro del procedimiento mercantil una gran importancia, toda vez que al ser dictado, las partes se encuentran imposibilitadas para desahogar las pruebas.

B).- Sentencia Definitiva.- Una vez que el juzgador ha citado a las partes para oír sentencia éste tiene la obligación de dictarla en el término señalado para ello por la ley mercantil, que de conformidad con los artículos 1390 del Código de Comercio, es de 15 días tratándose de juicios ordinario y el 1490 del mismo ordenamiento legales de 8 días tratándose de juicios ejecutivos.

La sentencia es a grandes rasgos el acto formal mediante el cual la autoridad jurisdiccional pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito, aplicando la norma al caso concreto.

De la anterior definición podemos señalar que toda sentencia deberá contener dos requisitos, los formales y los substanciales.

Los requisitos formales hablan de la estructura de la estructura de la sentencia y así tenemos que son:

1) Proemio.- En esta parte de la sentencia es donde el juzgador debe señalar el lugar y la fecha en que se dicta la misma, además de identificar los nombres de las partes, tipo de juicio y en su caso el número de expediente, es decir, aquí se debe incluir todos aquellos datos que sirven para identificar plenamente el asunto.

2) Resultandos.- Son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes del asunto refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que se ofrecieron y la forma en que fueron desahogadas. En esta partes de la sentencia el juzgador no hace ninguna estimación ni valoración del asunto.

3) Considerandos.- Son sin lugar a duda, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde el juzgados emite sus opiniones y conclusiones, resultado del estudio de la procedencia de las reclamaciones y así como de las manifestaciones del demandado al defenderse.

4) Resolutivos.- Es la parte final de la sentencia, en donde se precisa de forma correcta, si el sentido de la resolución es favorable a una u otra parte, si existe condena y el plazo para que ésta sea cumplimentada.

Toda sentencia debe tener requisitos formales antes mencionados, más sin embargo toda sentencia debe cubrir todo tipo de requisitos que se refieren a los aspectos esenciales y de fondo que debe considerar el juzgador al dictarla y estos son:

1) Congruencia.- Toda sentencia deberá ser congruente con respecto a lo resuelto y lo controvertido, es decir, que el juzgador al dictar una resolución deberá ceñirse a resolver únicamente los puntos controvertidos durante el procedimiento.

2) Motivación y Fundamentación.- Toda sentencia debe ser motivada y fundada en derecho, esto quiere decir que el juzgador al resolver el asunto deberá precisar la norma aplicable al caso concreto y así como esgrimir los razonamientos por los cuales considera que dicha norma se aplica al caso concreto.

3) Exhaustividad.- Este requisito es realmente una consecuencia de los dos anteriores que consisten en que el juzgador resuelva todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

### 3.8 LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL

Según el autor Jesús Zamora Pierce, "los recursos son los medios que la ley concede a las partes para obtener la modificación de las resoluciones judiciales".<sup>25</sup>

El Código de Comercio contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.

Estos recursos son:

- a) Aclaración de Sentencia.
- b) Revocación
- c) Apelación
- d) Responsabilidad

Aclaración de sentencia.- Toda sentencia debe ser clara y ocuparse de todas las acciones deducidas y de todas las excepciones opuestas, haciendo la debida separación entre los diversos puntos litigiosos. No obstante al dictar la sentencia, el juez puede incurrir en un error material, no ser suficientemente explícito o bien omitir pronunciarse sobre alguno de los puntos en litigio. Mediante el recurso de aclaración de sentencia las partes pueden pedir al juez que corrija un error, aclare los conceptos oscuros o supla alguna omisión. El Juez al aclarar la sentencia no podrá variar su sustancia.

---

<sup>25</sup> ZAMORA PIERCE. Jesús. *"Derecho Procesal Mercantil"*, Editorial CED, México, 1998, pág 221.

En el enjuiciamiento mercantil, la aclaración de sentencia sólo procede respecto de las sentencias definitivas. Las partes disponen de un término de tres días para interponer el recurso, y su interposición interrumpe el término señalado para la apelación.

Revocación.- El recuso que tiene por objeto la modificación de la resolución recurrida, por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó.

El Código de Comercio antes de las reformas en su artículo 1334 establecía que "los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que lo dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio".

De la interpretación del artículo anterior se deduce que dicho recurso es el idóneo para impugnar todas aquellas resoluciones de mero trámite, y aquellas que sin serlo no admitan el recurso de apelación por lo que dicho recurso, puede interponerse tanto ante el Juez de primera instancia como ante la autoridad superiora, es decir alguna Sala.

En el Código de Comercio con las reformas no se modifica la forma de substanciación, ni el objeto del presente recurso, tan sólo le atribuye la denominación de **reposición** a lo que antes se llamaba revocación en segunda instancia.

Apelación.- Se llama apelación al recurso del que conoce el superior del juzgado que conoció del asunto en primera instancia. Su objeto es el de confirmar o bien modificar total o parcialmente la resolución recurrida.

El recurso de apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en que se ventile el procedimiento, disposición aun vigente y establecida en el artículo 1340 del Código de Comercio, sin embargo, cabe hacer la aclaración que dicha disposición crea un conflicto de leyes, en el sentido de que asuntos inferiores a dicho monto e inclusive mayores a él, en virtud de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, son ventilados ante los jueces de paz, donde la apelación es un recurso inexistente, situación que no significará problema alguno si existieran juzgados en materia mercantil, donde se ventilarán todas las cuestiones mercantiles, sin importar la cuantía o monto los asuntos.

El recurso de apelación no obstante, de que como ya hemos mencionado, es resuelto por el superior jerárquico, éste deberá interponerse ante el Juez que dictó la resolución, el cual en un principio deberá resolver su admisión y realizar su calificación.

La calificación del recurso de apelación puede dos sentidos. Bien que sea admitido en un solo efecto, es decir, el devolutivo, o bien en ambos efectos que es suspensivo.

La apelación en ambos efectos consiste en que la ejecución de la resolución recurrida, va a ser suspendida hasta que el superior jerárquico resuelva las cuestiones planteadas, lo que implica que no será posible la realización de ningún acto procesal posterior.

En la apelación en un sólo efectos devolutivo, no se suspende ejecución alguna, más sin embargo si la superioridad resuelve modificar en todo o en parte la resolución recurrida, el procedimiento deberá ser repuesto, a partir del momento en que la resolución modificada fue dictada.

En el artículo 1339 Código en comento con reformas, dispone que la apelación en materia mercantil procede en ambos efectos contra:

- a) Respecto de Sentencias Definitivas
- b) Respecto de Sentencias Interlocutorias o autos definitivos que pongan término a juicio cualquiera que sea la naturaleza de éste. En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

**Responsabilidad.-** Este no es propiamente un recurso, toda vez que su fin no es de producir la modificación de alguna resolución, sin embargo consideramos importante estudiarlo toda vez que representa un medio de defensa de los particulares en contra de la autoridad jurisdiccional.

Los jueces y magistrados pueden incurrir en responsabilidad cuando, en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables. La parte perjudicada puede exigir dicha responsabilidad en juicio ordinario que se tramitará ante el superior inmediato de quien hubiere incurrido en ella.

En consecuencia los jueces y magistrados son civilmente responsables de las violaciones legales que cometan en los procesos mercantiles.

El Código de Comercio menciona varias resoluciones judiciales contra las cuales no hay más recurso que el de responsabilidad. Correctamente debe entenderse que contra dichas resoluciones no procede recurso alguno, pues las partes carecen de medio que les permita obtener su modificación.

### **3.9 LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

La ejecución de las sentencias en materia mercantil, se regula por los artículos 1346 a 1348 del Código de Comercio.

En dichos preceptos se establece que debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de que se trate de un procedimiento convencional.

Las partes al solicitar la ejecución de la sentencia, si no hay bienes embargados, procederá al embargo, observando todas y cada una de las disposiciones relativas, mismas que han quedado precisadas en el presente capítulo.

Las disposiciones legales citadas regulan el caso en que la sentencia a ejecutarse no se tenga cantidad líquida, es decir, que no se haya establecido un monto determinado, lo que el condenado debe pagar al vencedor, como es el caso en que tan sólo se condena al pago de intereses sin cuantificarlos.

Para este efecto el Código Mercantil establece que el ejecutante deberá presentar una liquidación en la cual se determinará en números el monto de lo condenado y así estar en posibilidad de requerir el pago de una cosa perfectamente determinada.

Una vez que sea determinado en números el monto de lo adeudado y condenado, podrá el ejecutante, siempre y cuando el condenado no realice el pago en forma voluntaria dentro del término que la propia sentencia fija para su cumplimiento, sacar a remate los bienes embargados a efecto de que con el fruto de dicha venta se cubra el adeudo.

El remate antes mencionado deberá cubrir todas las formalidades que para ello establece la ley de la materia, las cuales en síntesis se traducen en la presentación de un certificado de gravámenes expedido por la autoridad registral correspondiente, a efecto de notificar en caso, a los demás posibles acreedores. Acto seguido se procederá al avalúo del bien ejecutado a efecto de fijar el monto que servirá como base para establecer el precio en la subasta pública. En la última instancias dicho remate deberá anunciarse por tres veces dentro de tres días en el caso de muebles y dentro de nueve en caso de inmuebles, lo anterior a efecto de convocar postores.

De lo mencionado y de la breve síntesis realizada a algunos procedimientos en materia comercial, nos damos cuenta que los mismos se encuentran regulados de tal forma que permite afirmar en conclusión, que la materia mercantil contiene un sistema procesal autónomo.

## CAPITULO 4.

### LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL

- 4.1 Los órganos de impartición de Justicia .
- 4.2 El Código de Comercio y su ámbito de aplicación.
- 4.3 La competencia en materia mercantil.
  - 4.3.1 Concepto de competencia.
  - 4.3.2 Clasificación de la competencia.
  - 4.3.3 La competencia concurrente en materia mercantil.
- 4.4 Órganos encargados de la impartición de la justicia mercantil en las distintas instancias del procedimiento.

## **CAPITULO 4.- LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

### **4.1 LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

Antes de entrar al estudio del tema principal de éste capítulo, es necesario conocer quienes son los encargados en el sistema mexicano, de la impartición de la justicia en todos los ámbitos, para luego centrar nuestra atención al tema que tratamos de exponer:

A nuestro parecer los conceptos más importantes, relacionados con la impartición de justicia son:

1) Juzgado.- Es el tribunal que consta de un solo juez, o sea el órgano de administración de justicia que tiene a la cabeza un solo juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencia. También significa el sitio o lugar donde el juez administra justicia.

2.- Tribunal.- Esta palabra tiene varias acepciones: a) lugar donde se administra justicia; b) la institución pública integrada por los jueces, magistrados, funcionario auxiliares y empleados que como órgano del estado, tiene la función de administrar justicia.

El maestro Cipriano Gómez Lara, menciona que en cuanto a éste termino han surgido diversas discusiones, "porque se piensa que etimológicamente la palabra tribunal implica tres titulares de órgano jurisdiccional, y así se quiere ver éste órgano a una entidad jerárquica superior y de integración colegiada o pluripersonal, sin embargo existe una excepción a esto en el caso de los tribunales unitarios, en el sistema federal." <sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op.cit.*, pág 203.

3) Juzgador.- Se refiere al titular de cualquier órgano jurisdiccional, es decir aquel sujeto autorizado por el Estado, encargado de resolver una controversia.

A los sujetos encargados de la impartición de justicia se denominan como:

1) Juez.- Esta palabra proviene del latín "jus" y "dex", nominativo poco usado y contracción de "vindex", como si dijera "juris vindex", porque el Juez es el vindicador o protector del derecho, o el que declara, dicta o aplica el derecho, o pronuncia lo que es recto o justo.

El Juez es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal. Es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva, el cual es por regla general de primer grado o instancia.

2) Magistrado.- La palabra deriva del latín "magister", que significa maestro. Por una evolución del término ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, comúnmente de segundo grado o instancia. También se ha aplicado a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales, con la única excepción del caso ya mencionado de los tribunales unitarios, el cual aunque siendo unipersonal a su titular se le denomina Magistrado.

3) Ministro.- El término está reservado, en nuestro sistema constitucional para los titulares del máximo órgano judicial, es decir para los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **4.2 EL CÓDIGO DE COMERCIO Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Como se ha expuesto en los capítulos anteriores, las relaciones jurídicas de carácter mercantil, así como los procedimientos jurisdiccionales, se encuentran regulados en el Código de Comercio.

De acuerdo con la fracción X del artículo 73 de nuestra Constitución, el Congreso de la Unión esta facultado para expedir la leyes necesarias a efecto de regular el comercio en la República Mexicana.

En consecuencia, el Código de Comercio en comento, es de aplicación federal, con lo cual queremos decir que es aplicable en todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, sin que pueda existir un Código de Materia Mercantil Local.

En este orden de ideas y desde un punto de vista general y en estricto derecho, la autoridad competente para aplicar las normas contenidas en el ordenamiento de estudio, será entonces una autoridad de orden federal, por lo que tratándose de la substanciación de los procedimientos mercantiles, es decir, la impartición de la justicia mercantil atañe al juzgado federal, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son los Juzgados de Distrito.

Si bien es cierto que los Juzgados de Distrito son los órganos encargados de aplicar la ley mercantil, también lo es que existe una excepción a dicha regla general, toda vez que como veremos en el desarrollo del presente capítulo, los tribunales del fuero común tienen la

facultad de aplicar dicha ley federal en virtud de una concurrencia de facultades.

### **4.3 LA COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL**

En el presente punto trataremos de exponer todos aquellos criterios que convergen, para que un juzgador pueda conocer de litigios en relación con la aplicación de la legislación mercantil, en razón de la competencia.

#### **4.3.1 CONCEPTO DE COMPETENCIA**

Para poder entender mejor el concepto de la competencia es primordial, determinar antes, el significado de la "jurisdicción".

La palabra jurisdicción, se deriva de dos palabras latinas, "jus" que significa derecho y "decidere" que significa decir, luego entonces etimológicamente hablando significa "decir el derecho". Todas las definiciones quedan reducidas a esta idea básica.

El maestro Gómez Lara, define a la jurisdicción como "Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"<sup>27</sup>, definición que para efecto del presente trabajo se considera la más atinada y apropiada.

---

<sup>27</sup> ibidem, pág. 122.

Ahora bien, los términos jurisdicción y competencia no son concepto sinónimos, pero, sin embargo, suelen ser confundidos por la íntima relación existente entre ellos.

La Competencia en un sentido amplio puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

En un sentido estricto entendemos a la competencia con respecto al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional, que es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. Así es como afirma el maestro De Pina define que la competencia es "la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".<sup>28</sup>

En resumen podemos decir que la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.

A mayor abundamiento, podemos afirmar que el término "jurisdicción" lo entendemos como la función soberana del Estado y el término "Competencia" como el límite de esa función soberana.

---

<sup>28</sup> DE PINA Y VARA, Rafael. *Op.cit.* pág. 68

### 4.3.2 CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA

La competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y éstas son las siguientes:

- 1.- La competencia objetiva.
- 2.- La competencia subjetiva.

La genuina competencia es la objetiva porque se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional, sino a su titular, a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano, en cuanto a sus cualidades y calidades personales.

Para efectos del presente trabajo tan solo analizaré la competencia objetiva, pues es la que nos interesa para lograr los objetivos planteados.

Las cuestiones relativas a la competencia objetiva son las siguientes:

- 1.- La materia.
- 2.- El grado.
- 3.- El territorio.
- 4.- La cuantía.

1.- Competencia por materia.- Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización “la competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho sustantivo: civil, mercantil, penal, etc., y también determinadas materia del propio derecho civil”.<sup>29</sup>

Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo. Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración, como ya hemos mencionado, la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento.

2.- Competencia por grado.- El vocablo de “grado” en su acepción jurídica significa cada una de las instancias que puede tener un juicio, o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al “grado de jurisdicción”, como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia, o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda, ante jueces de apelación (magistrados) o de segundo grado.

---

<sup>29</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *Op.cit.*, pág 15.

3.- Competencia por territorio.- Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe la "costra terrestre", sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo.

Esta competencia implica también, una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económica y social. En virtud de disposición constitucional, el territorio de la República se divide por razones administrativas, en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque, por regla general, se hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los estados de la federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de "partidos judiciales", "fracciones judiciales" o "distritos judiciales".

4.- Competencia por cuantía.- En criterio se basa desde el punto de vista del valor económico que pueden revestir los judiciales. En ese sentido tanto en el orden local, como en el federal, esta distribución se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor cuantía.

A este respecto el maestro Ovalle Favela afirma que "el criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el "quantum", la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigioso".<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. *Op.cit.* pág. 126.

Algunos autores consideran que a estos cuatro criterios deberían sumárseles otros dos, que son el del a) turno y el de la b) prevención, sin embargo cabe señalarse que para fijar la competencia de alguna autoridad tan solo es necesario atender a los primeros cuatro criterios, por lo que estos últimos tan solo los consideramos como cuestiones accesorias, o como señala el maestro Gómez Lara; "son cuestiones afinadoras de la competencia".<sup>31</sup>

a) El criterio por razón del turno, tiene lugar cuando en un mismo sitio existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia como por territorio, grado y cuantía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en la razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual éstos se inician.

b) El criterio de prevención, se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el juez primero en conocer el asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes. Significa la aplicación, en materia judicial, del principio general de derecho "primero en tiempo, primero en derecho".

---

<sup>31</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op.cit.* pp. 179-180.

### 4.3.3 LA COMPETENCIA CONCURRENTE EN MATERIA MERCANTIL.

Mencioné en puntos anteriores que no sólo la autoridad jurisdiccional federal es la única facultada para conocer de los procedimientos establecidos tanto en el Código de Comercio como en las demás leyes mercantiles, que son de carácter federal, en razón de la concurrencia de facultades.

A esto último se le denomina como la Jurisdicción Concurrente, que es un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales.

Es la facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia para conocer del inicio por motivos esenciales de tiempo o de lugar.

El supuesto está contemplado en el artículo 104 fracción I-A de la Constitución Federal, que en lo conducente señala:

*"Art.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

***1-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el incumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán***

**conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados o del Distrito Federal."**

De lo anterior de este precepto constitucional cabe concluir que cuando un particular tenga una controversia mercantil, podrá elegir entre demandar ante un juez federal o ante un local si sólo afecta intereses particulares, de lo anterior es aplicable la siguientes jurisprudencia:

**"COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES. Establece el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y añade que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, para que se surta la competencia federal en las controversias citadas es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse."**<sup>32</sup>

#### **Precedentes**

Competencia 31/91. Suscitada entre el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Federal y la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 383/94. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito, con residencia en Boca del Río, Veracruz y el Juez Sexto de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Competencia 335/95. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito, con residencia en Toluca, Estado de México, el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia en Toluca, Estado de México, el Juez Civil del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México y el Juez Civil de Primera Instancia de Tenancingo de Degollado, Estado de México. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Competencia 21/96. Suscitada entre el Juez Trigésimo Séptimo Civil del Distrito Federal y el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Competencia 221/97. Suscitada entre el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil y el Juez Trigésimo Sexto Civil, ambos en el Distrito Federal. 13 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguizamo Ferrer.

<sup>32</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Noeva Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis 1º/J12/98, pág. 196, materia civil.

Tesis de jurisprudencia 12/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año, por el Tribunal Pleno.

Lo anterior significa que las demandas en el juicio ordinario o ejecutivo mercantiles, así como son la Ley General de Sociedades Mercantiles, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito entre otras, pueden someterse indistintamente, a un Juez de Primera Instancia del Fuero Común o bien ante un Juez de Distrito.

En el caso específico de los procedimientos mercantiles materia del presente trabajo, existe la posibilidad de sustanciarlos ante un juez federal o un juez local. En caso de que sea elegido el Juez Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán competentes los Juzgados de Distrito en Materia Civil. En caso de que sea elegido un Juez Local o del fuero común, para el caso del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, serán competentes los jueces de lo civil. En la actualidad, los tribunales del fuero local conocen de la casi totalidad de los juicios mercantiles.

#### **4.4 ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA MERCANTIL EN LAS DISTINTAS INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO.**

Para efectos del estudio del presente punto y toda vez que como se ha venido mencionando, existe concurrencia de facultades, es necesario separar al sistema federal del sistema local en el Distrito Federal.

En el sistema federal ya mencionamos que el juez competente para conocer de las demandas en materia mercantil es un juez de distrito en materia civil, quien substanciará todo el procedimiento desde su demanda hasta concluir con la sentencia definitiva y dado el caso su ejecución.

La Autoridad Federal revisora, es decir de segunda instancia en materia mercantil de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, será el Tribunal Unitario de Circuito. Dicho artículo establece lo siguiente:

*“Art. 37.- Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:*

*1.- De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito,.....”*

En el caso del Fuero Local, en específico del Distrito Federal, como ya apuntamos el juez de primera instancia, ante quien se substanciará el procedimiento, lo es un Juez de lo Civil.

La Autoridad Revisora o de Segunda Instancia en materia mercantil de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es la Sala en Materia Civil, Dicho artículo establece en lo conducente lo siguiente:

*"Art. 43.- Las Salas en materia Civil, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:*

*1.- De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil..."*

De lo anterior se desprende que tanto en la primera instancia como en la segunda instancia, las autoridades jurisdiccionales encargadas del conocimiento y substanciación de los procedimientos mercantiles, incluyendo los recursos que en la propia legislación se contemplan, son aquellos órganos judiciales destinados a la materia civil, por lo que se cree que la creación de Juzgados en Materia Mercantil es ahora una necesidad de los gobernados, necesidad basada y fundada en el derecho a una justicia pronta y expedita, consagrado en nuestra Carta Magna.

## **CAPITULO 5.**

### **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL.**

- 5.1 La Función Jurisdiccional del Estado.**
- 5.2 Evolución de la organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el marco de su Ley Orgánica actual.**
- 5.3 Organización actual del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**
- 5.4 Necesidad de Crear Juzgados en Materia Mercantil.**

## 5.1 LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ESTADO.

Rafael de Pina Vara, define al Estado como la "Sociedad Jurídicamente organizada, para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos".<sup>33</sup> Esto es que un conjunto de individuos asentados en un territorio, podrá constituir una comunidad, pero en ella cada persona conserva su autonomía y aplica sus actividades a la obtención de sus propios fines. Para que el estado surja es necesario que esas actividades estén condicionadas por la ley y que por sobre ellas exista un poder capaz de mantenerlas dentro de los límites que esa organización supone, mediante los atributos necesarios para la realización de los fines colectivos.

Es así como en el Estado moderno pueden distinguirse tres funciones primarias; la primera es la determinación del orden jurídico mediante la creación de normas jurídicas para regular las relaciones entre los individuos; la segunda es el mantenimiento de ese orden jurídico, restableciéndolo cuando fuere alterado; y por último la satisfacción de las necesidades de seguridad, cultura y bienestar general. El derecho político atribuye estas funciones a los tres poderes que conjuntamente realizan los fines del estado y que a saber son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

La Función Jurisdiccional, que es la realizada por el Poder Judicial, es la que mejor define el carácter jurídico del Estado. Algunos pretenden que la función jurisdiccional pueda asimilarse a la función legislativa, en cuanto que en ausencia de una norma legal el juez crea derecho, o a la

---

<sup>33</sup> DE PINA Y VARA, Rafael. *"Diccionario de Derecho"*. Editorial Porrúa. México, 1997. pag 122.

función administrativa en cuanto a que aplica la ley; pero con sólo enunciar sus caracteres diferenciales se pone en evidencia que se trata de una función específica.

Las normas establecidas en las leyes de fondo carecerían de eficacia si al sancionarlas, el Estado no crease los órganos necesarios para hacerlas efectivas, cuando en los casos concretos se requiriese su intervención, ya que por su propia naturaleza, no puede actuar por sí mismo y necesita delegar esas funciones en personas físicas, las cuales forman parte de esa estructura estatal, como si se tratase de un solo ente.

Este primer aspecto de la función jurisdiccional comprende la determinación y número de los jueces, las condiciones exigidas para desempeñar el cargo, su forma de designación, el número de instancias, los nombramientos de los auxiliares del tribunal, entre otros, todo lo cual constituye en conjunto, lo que se designa con el nombre de Administración de Justicia, o sea el Poder Judicial.

Sin embargo, no basta con crear el órgano, sino que es necesario también fijar sus atribuciones y deberes, estableciendo los límites de su actuación.

La Función Judicial es un poder, pero también es un deber y la ley debe determinar los casos y condiciones en que puede exigirse su ejercicio.

En otro orden de ideas los particulares deben tener la seguridad de saber ante que juez debe concurrir. Este segundo aspecto de la función jurisdiccional comprende la regulación de la competencia de los jueces, mediante la cual es posible saber a que Tribunal corresponde el conocimiento de una controversia en un caso concreto.

La actuación de las partes y del propio juez no pueden ser dejadas a su arbitrio porque la aplicación de la norma sustancial resultaría entonces condicionada por las contingencias del proceso. Por lo que será necesario introducir un orden en los debates para asegurar la defensa del juicio y proteger a las partes contra los excesos del contrario o del Juez. A ese fin, el Estado organiza el procedimientos al cual las partes y el juez deben someterse en la tramitación del proceso, para que la sentencia que se dicte sea válida y produzca los efectos de la cosa juzgada.

En conclusión podemos decir que el Estado cumple su función jurisdiccional de cuatro maneras, siendo la primera la organización de la administración de justicia, en un segundo término la determinación de la competencia de los tribunales que la integran, estableciendo las reglas del procedimiento a que deben sujetarse tanto la autoridad, es decir el juez, como los litigantes en la substanciación de los procesos, y por último dirimiendo y resolviendo toda controversia que se les someta a su conocimiento.

Como ya mencionamos la función jurisdiccional se ejerce mediante los órganos creados para ese efecto, quienes por medio de la sentencia y previo el conocimiento de los hechos, aplican el derecho al caso concreto que se les somete. La sentencia es así, como concepto primario, el acto

por el cual el Estado resuelve con carácter definitivo una controversia y para ello está investida de la autoridad de la cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria.

En virtud de la autoridad de cosa juzgada, las decisiones de los jueces no pueden ser nuevamente discutidas, porque interesa a la tranquilidad social que los litigios no sean sucesivamente renovados.

En virtud de la fuerza ejecutoria, el Estado pone el auxilio de la fuerza pública a disposición del vencedor para obligar al vencido al cumplimiento de la sentencia.

Cabe resaltar que la importancia de la función jurisdiccional puede traducirse en forma más clara en la protección que mediante ella logran las garantías individuales. No solamente cada una de las instituciones procesales, importa el desenvolvimiento de un precepto constitucional, sino que aun aquellos que no han tenido en la ley procesal su tratamiento correspondiente, deben hacerse efectivos por los jueces, obligados como éstas a aplicar en primer término la ley suprema del Estado, una garantía o un derecho que carezca de esa protección no pasan de la categoría de meras declaraciones líricas, porque quedan supeditadas al respeto gracioso de quien ejerce la autoridad o se apoya exclusivamente en la fuerza; la falta de protección jurídica es entonces, la negación del régimen jurídico.

## **5.2. EVOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL MARCO DE SU LEY ORGÁNICA ACTUAL.**

La actual Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fue publicada, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1969, y entró en vigor de acuerdo a su artículo quinto transitorio, el día 30 de enero de ese mismo año, bajo la denominación de **Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales**, derogando la anterior ley del mismo nombre.

La organización que presentó dicha Ley, consistía básicamente de la siguiente forma:

1.- Su ámbito de aplicación se circunscribía al territorio del Distrito Federal y a los Territorios Federales, que en esos tiempos eran los de la Baja California Sur y Quintana Roo; y dividiendo cada uno de éstos en Partidos Judiciales, teniendo así que el Distrito Federal se dividía en cuatro Partidos Judiciales: 1º el de la Ciudad de México, 2º el de Villa Álvaro Obregón, 3º el de Coyoacan, y 4º el de Xochimilco. A su vez el territorio de la Baja California Sur se dividía en tres Partidos Judiciales: 1º el de la Paz, 2º el de Villa Constitución y 3º el de Rosalía. El territorio de Quintana Roo se formaría por un sólo Partido Judicial en Chetumal.

2.- Los órganos encargados de la aplicación y la impartición de la justicia eran:

I.- Jueces de Paz.

II.- Jueces de Primera Instancia y Menores de Jurisdicción Mixta.

III.- Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil.

IV.- Jueces Pupilares.

V.- Árbitros.

VI.- Jueces penales unitarios y los de las Cortes.

VII.- Cortes Penales.

VIII.- Presidentes de Debates.

IX.- Jurado Popular.

X.- El Tribunal Superior de Justicia y

XI.- Demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que dicha ley preveía.

Teniendo como pauta lo anteriormente anotado y que a grandes rasgos nos puede brindar una idea de como se encontraba organizado nuestro tribunal, al momento de la creación de su Ley Orgánica actual, podemos empezar a señalar algunas de las reformas que a nuestro criterio, son de gran importancia y nos permitirán desarrollar el presente trabajo con mayor claridad.

### **REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 18 DE MARZO DE 1971.**

Los aspectos más importantes de esta reforma pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- 1.- Desaparecen las cortes penales, que en la Ciudad de México estaban compuestas cada una, por tres juzgados penales.
- 2.- Se crean los Jueces Penales.
- 3.- Se suprimen los Juzgados Pupilares.
  
- 4.- Los partidos Judiciales del Distrito Federal pierden su denominación, para convertirse únicamente en Primero, Segundo, tercero y Cuarto.
  
- 5.- Por último pero de gran trascendencia, es el hecho de que se comienza a desmembrar la materia civil, creándose una nueva competencia para resolver las controversia en materia familiar, surgiendo así los Juzgados de lo Familiar.

### **REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1974.**

Se derogan los artículos 6, 7 y 8 por el artículo Quincuagésimo segundo del decreto que reforma diversas leyes para concordarlas con el decreto que reformó el Artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974.

Los artículos que se mencionan en el párrafo anterior y que fueron derogados, trataban la situación de los Territorios Federales, los cuales fue necesario quitarlos de la Ley Orgánica de nuestro Tribunal, por haberse convertido éstos en Estados Libres y Soberanos y formar parte, como entidades federativas, de la República Mexicana, por lo que ya no existieron más los Territorios Federales. No obstante de lo anterior la Ley no cambió su denominación, por lo que no fue hasta el año de 1996 que la cambió, reforma que será estudiada más adelante.

### **REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975.**

En esta reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, puede resaltarse lo siguiente:

1.- Se suprimen los Partidos Judiciales en los que se encontraba dividido el Distrito Federal, para formar uno sólo con la extensión y límites que señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

2.- Se deroga la Fracción segunda del artículo 2º, con lo cual desaparecen los Juzgados Menores de Jurisdicción Mixta.

### **REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 7 DE FEBRERO DE 1985.**

La reforma en estudio trasciende en gran forma, toda vez que con ella se crea otra competencia judicial, misma que surge de la materia civil, con lo que la especialización judicial se plasma nuevamente. Esta competencia versa sobre los asuntos de arrendamiento de bienes inmuebles, creándose así los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.

### **REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE ENERO DE 1987.**

Esta importante reforma puede resumirse en los siguientes puntos:

1.- la adición de 5 incisos al artículo 60 de la propia ley, que van desde el G hasta el K, creando así nuevamente competencia que conozca de asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, sin importar su monto.

Esta competencia adquirió el nombre de concursa, por lo que se crean entonces los Juzgados de lo Concursal.

2.- Surge un nuevo órgano denominado Oficina Central de Consignaciones, la cual adquirió competencia sobre las diligencias

preliminares de consignación siempre y cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no excediera de cierto límite en salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, que para ese entonces era de 182 veces.

### **REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 7 DE FEBRERO DE 1996.**

La presente reforma y última hasta la fecha trasciende en forma importante por las siguientes razones:

1.- En un principio se cambia la denominación de la ley que hasta esos momentos era la de Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, por una más apropiada, toda vez que como hemos visto tan solo existe un Tribunal en el Distrito Federal y ya no existen Territorios Federales, por lo que consideramos atinada la nueva denominación de **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**.

2.- En segundo término se crea un cuerpo de vigilancia y disciplina, denominado **Consejo de la Judicatura del Distrito Federal**, el cual se estudiara con más detalle en puntos posteriores.

3.- Otro aspecto importante respecto a la especialización es la creación de una nueva competencia relativa a la Inmatriculación de Inmuebles, correspondiente a los Juzgados de Inmatriculación Judicial creados en 1991. En la actualidad funciona únicamente un Juzgado de Inmatriculación Judicial, en el Distrito Federal

Del estudio de las reformas antes anotadas, puede apreciarse una tendencia muy marcada del Tribunal que lo conduce a una especialización y a la creación de competencias en razón de la materia, para atender los asuntos con mayor eficiencia y prontitud, debido ya sea al gran cúmulo de asuntos surgidos o bien sea por una necesidad de especialización judicial.

### **5.3. ORGANIZACIÓN ACTUAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Como comentamos en puntos anteriores, la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y a los demás órganos judiciales que actúan como auxiliares en esta actividad.

Este Tribunal se encuentra integrado por 61 Magistrados y funciona en Pleno y en salas. Uno de los Magistrado es su Presidente y no integrará Sala. Cabe señalar que el Pleno es el órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Además, para el conocimiento de los asuntos que se le someten se divide de conformidad con el artículo 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los siguientes órganos judiciales:

I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II.- Jueces de lo Civil;

III.- Jueces de lo Penal;

IV.- Jueces de lo Familiar;

V.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

VI.- Jueces de lo Concursal;

VII.- Jueces de Inmatriculación Judicial.

VIII.- Jueces de Paz;

IX.- Jurado Popular;

X.- Presidentes de Debates, y

XI.- Árbitros.

### **EL PLENO**

El Pleno como órgano supremo del Tribunal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia tiene las siguientes facultades:

1.- Elegir, de entre los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

II.- Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres magistrados integrantes de una Sala;

III.- Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por magistrados y entre Salas del tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto;

IV.- Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;

V.- Emitir lineamientos y criterios generales de carácter jurisdiccional que coadyuven a una buena marcha de la administración de justicia;

VI.- Recibir y en su caso aceptar o rechazar renuncia del Presidente del Tribunal;

VII.- Determinar la Materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

VIII.- Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presente para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;

IX.- Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean

tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia, procurando en todo caso, y en la medida de lo posible la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más eficaz y transparente administración de justicia;

X.- Conocer de las quejas que se presenten en contra de su Presidente, y

XI.- Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial.

Todas y cada una de las resoluciones dictadas por el Pleno, deberán serlo por mayoría o bien por unanimidad de los Magistrados que asistan a la sesión correspondiente, la cual no podrá ser celebrada, si no se reúne con un quórum mínimo de las dos terceras partes de sus integrantes.

## **SALAS**

Indiqué en párrafos anteriores que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal funciona en salas. Estas salas para el conocimiento de los asuntos se dividen por razón de la materia en tres: Civil, Penal y Familiar. Cada una de las Salas están integradas por tres Magistrados.

Estos tres tipos de Salas, tienen perfectamente determinadas sus facultades en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las cuales para efectos del presente trabajo, las resumiremos en las siguientes:

I.- Conocer de los casos de responsabilidad; recursos de apelación, recursos de queja, interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de su materia.

II.- Conocer de las excusas y recusaciones de los Jueces de su materia.

III.- Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

IV.- Los demás asuntos que determinen las leyes.

Al igual que el Pleno, las Salas deberán dictar sus resoluciones por unanimidad o bien por mayoría de votos.

## JUECES

Como mencionamos anteriormente, para el conocimiento de los asuntos el Tribunal Superior, se divide en Jueces de distintas materias (civil, penal, arrendamiento inmobiliario, inmatriculación judicial y concursal), diversidad que atiende únicamente a la competencia por materia que analizamos en el capítulo anterior, y además atiende al criterio de la cuantía toda vez que estos jueces, llamados de primera instancia, como veremos, conocen de asuntos que sobrepasen ciertos montos económicos.

Estos Jueces, son los encargados de tramitar en primera instancia, las controversias que les son sometidas por los particulares, sus facultades se encuentran determinadas en forma específica en los artículos 50 al 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; sin embargo para efecto del estudio del presente trabajo consideramos importante resaltar las facultades correspondientes a los Jueces de lo Civil, que en la actualidad son los encargados de conocer como veremos, de las controversias surgidas de los actos de comercio.

Así tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los Jueces de lo Civil conocerán:

1.- De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o de más derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor a sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre, para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

IV.- De los interdictos;

V.- De la Diligencia de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

El número de Juzgados en el Distrito Federal es determinado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades existentes para brindar una justicia expedita.

Estos juzgados se encuentran organizados para su funcionamiento y están integrados por un Juez, dos Secretarios de Acuerdos, dos Conciliadores, dos Proyectistas, dos Actuarios y demás servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

Las facultades de estos funcionarios se encuentran claramente establecidas en los artículos 57 al 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **JUZGADOS DE PAZ**

Estos Juzgados tienen una organización similar a la de los juzgados de primera instancia, con la salvedad que la competencia territorial de éstos comprende al Distrito Federal, dividido en Delegaciones, es decir, que su ubicación y ámbito de actuación se circunscribe a las delegaciones políticas en que se encuentra dividida esta entidad federativa.

Los Juzgados de Paz se dividen por materia en civiles y penales. Los civiles conocen de los juicios contenciosos, que en tratándose de cuantía sean inferiores a aquellos que conocen los jueces de primera instancia; mas sin embargo, tratándose de la materia de arrendamiento, familiar y concursal, estos juzgados carecen de competencia para ventilar y conocer de controversias surgidas de dichas relaciones jurídicas.

De lo anterior, resulta que en tratándose de la materia civil, que es la que nos interesa en el presente trabajo, estos juzgados de paz, pueden definirse como juzgados de cuantías menores, dado que los asuntos de que conocen atienden únicamente a su monto, y en caso de que la cuantía sea indeterminada, los jueces que conocen del asunto son los Jueces de lo Civil o Jueces de Primera Instancia.

## **JURADO POPULAR Y PRESIDENTES DE DEBATES.**

El Jurado Popular tiene como misión resolver a través de un veredicto las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley se le someta el Presidente de Debates. Los Jueces asumirán la Presidencia de Debates en los asuntos que hayan conocido como instructores y deban llevarse a Jurado.

La actuación de este jurado popular se limita únicamente al conocimiento de los delitos enunciados en el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se relacionan a aquellos cometidos por la prensa en contra del orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación.

Por último enunciaremos todos aquellos funcionarios y dependencias que auxilian a la administración de justicia para lograr sus fines y así tenemos que conforme al artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los auxiliares de la Administración de Justicia son:

- I.- La Dirección General de Prevención y readaptación Social;
- II.- El Consejo de menores;
- III.- El Registro Civil;
- IV.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

V.- Los Peritos Médico Legistas;

VI.- Los intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas.

VII.- Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras.

VIII.- Los Albaceas, Interventores, depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;

IX.- Los agentes de la Policía Preventiva y Judicial, y

X.- Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter.

### **CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Además en la actualidad y con las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 7 de febrero de 1996, comentadas en puntos anteriores, existe un cuerpo colegiado encargado de la vigilancia del Tribunal, al cual se le denomina Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El cual de acuerdo a lo establecido por el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.

Este Consejo se integra por siete miembros consejeros, siendo presidido por el Presidente del Propio Tribunal Superior, y seis consejeros más compuestos por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz, dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y uno designado por el Jefe del Distrito Federal.

En nuestro criterio este órgano en principio resulta eficaz, pero en la práctica poco trascendente, toda vez que al ser integrado en forma mayoritaria por miembros del propio Tribunal Superior y estableciéndose en la propia Ley Orgánica, que para estar en aptitudes de sesionar y así tengan validez plena sus determinaciones basta con la presencia de cinco de sus miembros, por lo que nos encontramos en una situación de que los órganos vigilados son a la vez órganos vigilantes.

#### **5.4 NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS EN MATERIA MERCANTIL.**

Del estudio hecho en el organigrama de nuestro Tribunal Superior de Justicia, se puede observar que la competencia mercantil, no tiene un órgano propio que la ventile, sino que son los mismos jueces de lo civil, quienes tienen la competencia para conocer de las controversias surgidas en aplicación a la legislación mercantil, lo que consideramos que en nuestro tiempo, resulta inadecuado, toda vez que como se ha venido mencionando y desde luego es tema central del presente trabajo, la situación actual de nuestro país y el cúmulo de actos comerciales que realizan los gobernados, necesitan de una seguridad jurídica mayor a la

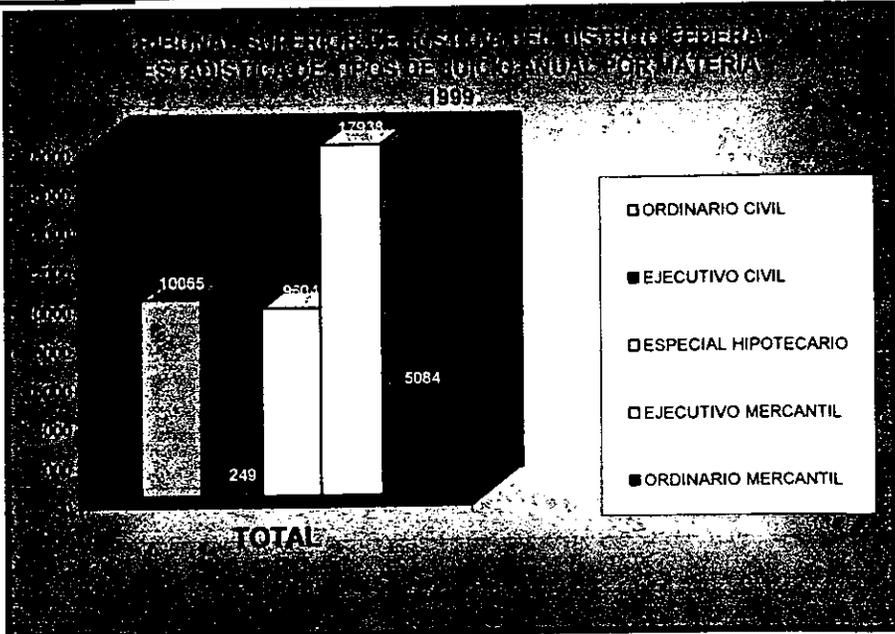
existente, la cual sólo puede ser otorgada, a través, de la especialización de los órganos judiciales, esto en pro de una mejor administración de justicia.

Consecuentemente al conocer los Jueces de lo Civil de la materia mercantil, y a que en la actualidad el Código de Comercio, fija términos fatales para la substanciación de todos y cada uno de los actos procesales, no obstante esto la aplicación que de ellos ha venido realizando los Jueces de lo Civil, tiende a lo contrario debido a la gran cantidad de tipos de juicios de los que conocen, ya que en lugar de que sean agilizados los procesos, los mismos son inevitablemente retardados, por tiempos sumamente largos, por lo que se considera necesaria la Creación de Juzgados en Materia Mercantil .

También porque actualmente se tramitan más juicios mercantiles (ejecutivo mercantil y ordinario mercantil), que civiles (ordinario civil, ejecutivo civil) tal y como se muestra con las siguientes tablas de datos y gráficas de las mismas obtenidas en la Coordinación de Estadística del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001 hasta el mes de abril, cabe hacer mención que el año Judicial empieza en Diciembre de cada año.

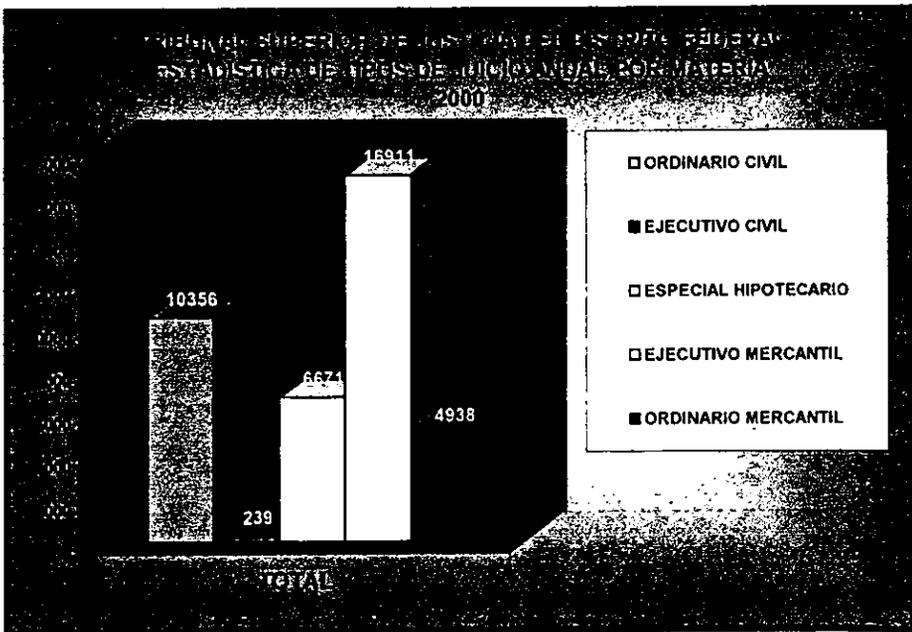
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
ESTADÍSTICA DE TIPOS DE JUICIOS ANUAL POR MATERIA  
1999**

MES	ORDINARIO CIVIL	EJECUTIVO CIVIL	ESPECIAL HIPOTECARIO	EJECUTIVO MERCANTIL	ORDINARIO MERCANTIL
DICIEMBRE	528	18	531	941	334
ENERO	732	33	798	1438	468
FEBRERO	808	19	735	1676	397
MARZO	936	25	497	1898	425
ABRIL	790	16	853	1490	405
MAYO	881	22	738	1418	389
JUNIO	1010	26	684	1585	412
JULIO	534	9	812	773	295
AGOSTO	1012	20	1237	1928	622
SEPTIEMBRE	968	19	791	1482	453
OCTUBRE	962	18	1094	1677	455
NOVIEMBRE	904	24	834	1632	429
<b>TOTAL</b>	<b>10065</b>	<b>249</b>	<b>9604</b>	<b>17938</b>	<b>5084</b>



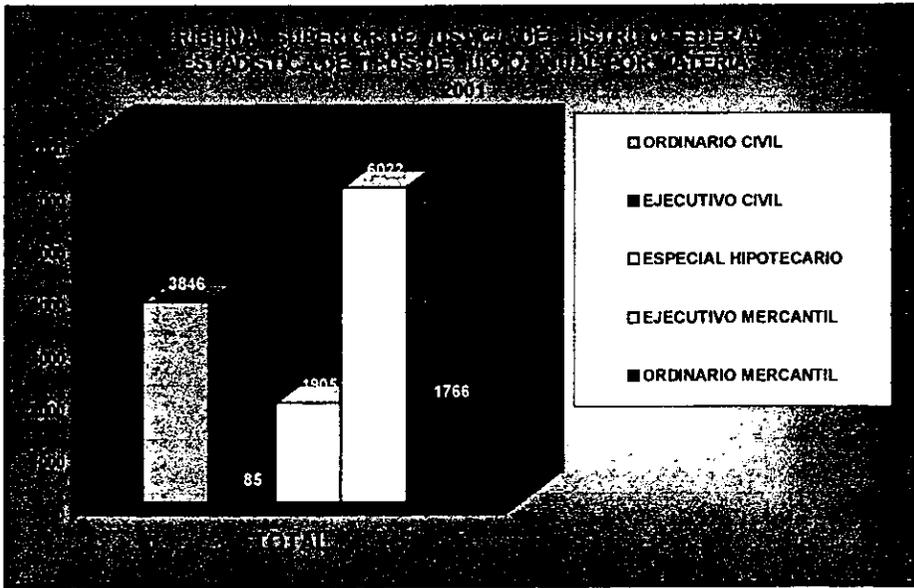
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
ESTADÍSTICA DE TIPOS DE JUICIOS ANUAL POR MATERIA  
2000**

MES	ORDINARIO CIVIL	EJECUTIVO CIVIL	ESPECIAL HIPOTECARIO	EJECUTIVO MERCANTIL	ORDINARIO MERCANTIL
DICIEMBRE	548	10	452	854	245
ENERO	865	21	616	1412	382
FEBRERO	864	13	495	1424	424
MARZO	945	24	605	1494	524
ABRIL	747	26	1279	1139	431
MAYO	844	17	462	1295	439
JUNIO	929	24	401	1564	437
JULIO	483	18	250	713	267
AGOSTO	1121	23	717	1986	501
SEPTIEMBRE	980	18	394	1868	401
OCTUBRE	1081	25	496	1803	488
NOVIEMBRE	949	20	504	1359	399
<b>TOTAL</b>	<b>10356</b>	<b>239</b>	<b>6671</b>	<b>16911</b>	<b>4938</b>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
ESTADÍSTICA DE TIPOS DE JUICIOS ANUAL POR MATERIA  
2001**

MES	ORDINARIO CIVIL	EJECUTIVO CIVIL	ESPECIAL HIPOTECARIO	EJECUTIVO MERCANTIL	ORDINARIO MERCANTIL
DICIEMBRE	440	7	273	661	203
ENERO	832	21	447	1448	401
FEBRERO	844	17	373	1272	363
MARZO	923	16	344	1391	388
ABRIL	807	24	468	1250	411
<b>TOTAL</b>	<b>3846</b>	<b>85</b>	<b>1905</b>	<b>6022</b>	<b>1766</b>



\* NOTA: Datos de todas las tablas obtenidos de la Coordinación de Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

La creación de Juzgados en Materia Mercantil ya ha sido adoptada por diversos Estados. como lo son: Durango, que en su Ley Orgánica de Poder Judicial de Estado de Durango señala que; ***En aquellos Distritos de mayor actividad funcionan Juzgados de primera instancia del ramo Civil, Mercantil, Familiar y del ramo Penal.***

El Estado de Sonora que en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora establece: ***Son Juzgados de Primera Instancia:***

***I. Los Juzgados de lo Civil;***

***II. Los Juzgados de lo Familiar;***

***III. Los Juzgados de lo Mercantil;***

***IV. Los Juzgados de lo Penal; y***

***V. Los Juzgados Mixtos.***

Asimismo, el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora establece: ***Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles relativos, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

El Estado de Jalisco que en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco establece: ***“Los juzgados de la Entidad conocerán asuntos de materia penal, civil, familiar y mercantil según determine el Pleno del Consejo General, conforme a las reglas siguientes: ....***

***IV. Los juzgados de lo mercantil, conocerán de toda clase de juicios o trámites relacionados con dicha materia;***

Este Estado cuenta actualmente con diez Juzgados Mercantiles.

Existe también la posibilidad de creación de estos Juzgados Mercantiles en países como España, ya que actualmente esta la propuesta de crear los diez primeros juzgados mercantiles, debido a una reforma procesal, ya que se cree conveniente la especialización, posibilidad que esta siendo estudiada por el Consejo General de Poder Judicial, cuya sede sería Madrid.

Por último señalaré la forma en que podrá darse vida a este nuevo tipo de juzgados, es decir a los juzgados en materia mercantil en el Distrito Federal. Necesariamente su creación debe ser el resultado de una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de esta entidad, por lo que deberán ser reformados los artículos:

**1º Adicionar el artículo 2, con una fracción que disponga de “Jueces de lo Mercantil”.**

**2º Modificar la fracción III del artículo 50, excluyendo la jurisdicción concurrente, fundamento para que los jueces lo civil, puedan conocer de las controversias en materia mercantil.**

**3º Modificar las fracción I del artículo 71, excluyendo la jurisdicción concurrente, fundamento para que los jueces de paz, puedan conocer de las controversias en materia mercantil.**

**4º Adicionar un artículo en el que se fije la organización y se otorgue facultades a los juzgados en materia mercantil, claro estableciendo la**

**facultad de dicho juzgado para conocer de cuestiones de jurisdicción concurrente.**

**5° Para la creación física de los juzgados en materia mercantil, tan sólo bastará que el Consejo de la Judicatura, mediante un acuerdo tomado en sesión, designe la conversión de algunos de los juzgados que actualmente conocen de la materia civil y que aproximadamente son alrededor de 60 Juzgados, a Juzgados en Materia Mercantil.**

**6° Además será necesario la impartición de cursos a los jueces titulares de estos nuevos juzgados, en la materia mercantil, para el mejoramiento de la aplicación de la legislación mercantil y la impartición de Justicia en aras del bienestar social y la seguridad jurídica en nuestra ciudad.**

## CONCLUSIONES

1. A través del estudio de la historia del procedimiento mercantil, nos percatamos que su substanciación siempre fue encargada a gente dedicada a las labores comerciales, es decir que todos los conflictos surgidos de la actividad mercantil eran resueltos por comerciantes, cuestión que resultaba por demás práctica, ya que eran ellos mismos las personas que tenían los conocimientos necesarios y suficientes para llevar a buen término todo conflicto. Sin embargo, en la actualidad no sería posible delegar a los comerciantes la aplicación de las leyes comerciales, pero lo que sería viable y adecuado a la realidad en nuestros tiempos, es la existencia de jueces doctos y especializados en dicha rama del derecho para aplicarlo de forma óptima y eficiente.
2. De la aparición del procedimiento mercantil, el mismo ha revestido la característica de ser un procedimiento sumario, lo cual se hace evidente en la aplicación que de él se hacía en los mercados y ferias en la época medieval, debiéndose concluir y resolver cualquier controversia surgida antes de que terminará la temporada de mercado o feria de que se tratara. Característica que en la actualidad, se encuentra plasmada en nuestro Código de Comercio al fijar términos fatales para la substanciación de todos y cada uno de los actos procesales. No obstante la aplicación que de ellos ha venido realizando la autoridad jurisdiccional, tiende a lo contrario, ya que en vez de agilizar los procesos, los mismos son inevitablemente retardados, por tiempos sumamente largos. Cuestión que podría ser evitada a través de la existencia de una autoridad jurisdiccional encomendada únicamente a la resolución de cuestiones mercantiles para

la consecución de aquel fin, que en obvio de razones tiende a la aplicación pronta y expedita de la justicia.

3. Nuestro Código de Comercio, mismo que surgió con gran influencia del Francés, tuvo a bien adoptar no solo sus logros, sino que también sus errores, ya que diferencia de los Códigos Napoleónicos civil y penal, el de comercio no tenía un propio ordenamiento adjetivo, sino que pretendió incluir en su contenido las normas básicas para sustanciar los procedimientos. Dichos vicios fueron adoptados por nuestra legislación mercantil al no dar importancia a la rama procesal comercial, no desarrollando un completo Código de Procedimientos Mercantiles, con lo que se lograría una mayor especialización respecto del los procesos mercantiles, por lo que se concluye en que existe la necesidad de crear el ordenamiento adjetivo mercantil.
  
4. Al estudiar el acto mercantil o acto de comercio, nos damos cuenta que existen dos grandes teorías que tienden a explicar cuando un acto jurídico es de naturaleza mercantil. Así tenemos que la teoría subjetiva señala que el acto de comercio es aquel que realiza un comerciante y en cambio la teoría objetiva nos señala que un acto de comercio es en razón de él mismo, con independencia del sujeto que lo realice. Nuestra legislación mercantil adopta claramente la teoría objetiva, al plasmar en el artículo 75 del Código de Comercio, todos y a cada uno de los actos que se consideran de comercio, además en el artículo 4º del mismo ordenamiento, que si una persona que sin ser comerciante realice alguna operación de comercio, deberá sujetarse a las leyes mercantiles; y a mayor abundamiento el artículo 76 nos confirma lo antes mencionado, estableciendo que la compra de artículos o mercaderías hechas por un

comerciante, para el consumo propio o de la familia, no se reputara acto de comercio. No obstante lo anterior, cabe hacer mención que el Código de Comercio en su artículo 1050, señala que en caso de que un acto sea de naturaleza mercantil para una y para otra tenga naturaleza civil, cualquier controversia será regida por la materia mercantil, con lo que presumiblemente el legislador pretendió plasmar un criterio subjetivo; sin embargo consideramos que no es así, toda vez que consideramos que no es posible que exista dicha dualidad que prevé el legislador, ya que como hemos mencionado, la legislación resuelve dichos posibles problemas al regular el hecho de que personas no comerciantes realicen accidentalmente actos de comercio, y además no implica dicho artículo que forzosamente los actos realizados por un comerciante, sean necesariamente actos de comercio, pues para tener la certidumbre de si un acto tiene naturaleza mercantil para cualquier individuo, debemos recurrir a los artículos antes señalados, mismos que marcan el criterio objetivo del acto mercantil.

5. El artículo 75 del Código de Comercio en veinticuatro fracciones enumera aquellos actos que la ley reputa como mercantiles, sin embargo, la fracción XIV menciona todas las operaciones de los bancos serán reputadas como actos de comercio, situación que ha causado grandes confusiones cuando se pretende reclamara ante la autoridad jurisdiccional el cumplimiento o incumplimiento de algún acto en el que haya tenido intervención alguna institución de crédito de las denominadas de banca múltiple, ya que los juzgadores interpretan dicha fracción en el sentido de que no importando el acto de que se trate el mismo siempre tendrá el carácter de mercantil, lo que en un principio resulta correcto, sin embargo

al entrar al fondo de algunos actos de la banca nos damos cuenta que es imposible encuadrarlos en la materia mercantil, como lo es un crédito con garantía hipotecaria, donde por obvias razones la hipoteca jamás será un acto mercantil y mismo caso se daría cuando un banco adquiriese para sí o bien arrendará algún inmueble para establecer una sucursal, ya que la compraventa y el arrendamiento son eminentemente civiles, pues el ánimo de dicha adquisición no es la de especular con dicho inmueble, sino que tan sólo sirve como una instalación para que dichas instalaciones de crédito funcionen y celebren acto que sí podrían ser mercantiles.

6. Los actos de comercio no pueden ser clasificados en forma tajante como lo realiza nuestro Código de Comercio, ya que en la práctica hemos observado que dicha clasificación no siempre atiende a un acto mercantil, por lo que debemos concluir que los actos mercantiles solo serán aquellos que con independencia de las partes que intervengan, sean realizados, para la obtención de un beneficio económico.
7. Debemos concluir que el Derecho Mercantil es la rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio y a las relaciones derivadas de éstos ya sean realizadas por comerciantes o por aquellas que sin serlo en forma accidental realicen un acto de naturaleza mercantil.
8. El Derecho Mercantil, en el aspecto procesal es sin duda una rama autónoma que puede existir con independencia de la materia civil, pues nuestra legislación establece en forma clara todos y cada uno de los procedimientos aplicables en caso de la existencia de una controversia derivada de un acto de comercio que deba ser resuelta por la autoridad jurisdiccional, por lo que la creación de juzgados en materia mercantil es

del todo viable. Por lo que igualmente existe la necesidad de mejorar las disposiciones procesales mercantiles, y así mismo de crear un código de procedimientos mercantiles.

9. La reforma realizada al Código de comercio, misma que fue publicada en el diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1996, y mencionada en múltiples ocasiones en el contenido del presente trabajo, tiene logros importantes que tienden a la desaparición de ciertas conductas procesales de las cuales se valían los litigantes para retardar los procedimientos, como son las apelaciones con efectos suspensivos, pero por el contrario dicha reforma también contiene diversas disposiciones que resultan y significan una prolongación en el tiempo en que un litigio debe resolverse, esto debido a la ampliación de términos para realizar actos procesales, como sucede en los juicios ordinarios, la prórroga del término probatorio hasta por noventa días y no obstante si dentro de este término no se han desahogado las pruebas, el juez podrá mandarlas desahogar, lo que implica otro retraso, además en materia de apelaciones, se amplía el término para interponer dicho recurso a nueve días para sentencias definitivas y de seis días para autos y sentencias interlocutorias, lo anterior implica un retardo del propio procedimiento, hechos que merman los principios de prontitud y brevedad de todo procedimiento mercantil.

Además dicha reforma, fue realizada con grandes tendencias civilistas, afirmación que se hace no únicamente por lo ya mencionado, sino que la comparar dichas modificaciones con las realizadas en la legislación adjetiva civil nos damos cuenta que en algunos casos, se trata de las mismas e inclusive resalta el hecho de que en ciertos artículos la

redacción es exactamente igual, como por ejemplo si se compara la realizada al artículo 1214 del código de comercio, misma que si se compara a la realizada al artículo 308 del código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos podemos percatar que dicen lo mismo, es decir, el texto es idéntico, circunstancia que en principio no implica mayor trascendencia, pero si estudiamos la norma establecida en dichos supuestos, nos damos cuenta que en ella se establece que será posible el ofrecimiento de la prueba confesional desde el momento de presentar la demanda o bien producir la contestación y hasta diez días antes de la audiencia; nos preguntamos ¿Existe audiencia de ley en materia mercantil?, la respuesta será una negativa contundente, toda vez que en materia mercantil no existe la audiencia de ley, es decir no se fija una sola audiencia para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por el juzgador, sino que se fijaran diversas fechas para que tenga lugar el desahogo de dichas probanzas, una audiencia para cada prueba, por lo que existe una multiplicidad de audiencias en materia mercantil, cual será tomada en cuenta para el cómputo del término contenido en ella artículo arriba mencionado; luego entonces dicho precepto carece de aplicabilidad. Ahora bien, si tomamos en consideración que antes de la reforma dicho precepto permitía el ofrecimiento de dicha prueba, hasta antes de la citación para sentencia, solamente podemos concluir que dichas reformas no mejoran la situación procesal mercantil, por lo que debería delegarse a una comisión especializada en la materia, la labor de reformar la legislación mercantil.

10. Los procedimientos mercantiles poseen características propias que los diferencian de los demás, como son las de ser juicios sumarios, además la cualidad muy especial de tener un término fatal para el ofrecimiento y

desahogo de pruebas, hecho importante pues al haber transcurrido el mismo, el juzgador deberá continuar con la fase procesal siguiente y posteriormente dictar su resolución. Característica que no se verifica en los juicios de carácter civil, lo que hace que los jueces confundan los principios y reglas de cada procedimiento aplicando para ambos las inherentes a los civiles en detrimento de los mercantiles.

11. En el ordenamiento orgánico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no se encuentra regulado ningún tipo de juzgado en materia mercantil, pues tan sólo se incluyen entre otras materias los juzgados de lo penal, civil, arrendamiento inmobiliario, concursales, inmatriculación judicial y familiares, pero ninguno de los nombrados tiene como función exclusiva el conocimiento de controversias de orden mercantil.
- 12.- De acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la autoridad jurisdiccional encargada de dirimir las controversias en materia mercantil, es el juez en materia civil y dependiendo del valor del asunto, serán los de primera instancias o bien los juzgados de paz. Razón que es atribuible a que nuestro Tribunal, fue creado con una gran influencia civilista, creyendo que el derecho civil era el derecho mas desarrollado en nuestro país y al no existir un código de procedimiento mercantiles, orientó al legislador a conceder facultades a dichos jueces civiles para el conocimiento de la materia mercantil.
13. Los jueces de paz en materia civil en nuestra ciudad conocen de asuntos mercantiles de inferior cuantía, facultad otorgada a través de la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del distrito federal, situación que no se considera acertada, toda vez que si el mismo Código de

Comercio no establece que cierto tipo de jueces conozcan los asuntos mercantiles dependiendo este hecho del valor de los mismo, es inconcebible que una ley local lo establezca, y mucho menos si dichas autoridades que conocen de juicios mercantiles que en el fondo don iguales y lo único que los diferencia es la cuantía, por que aplicarles normas diferentes, como sucede con la justicia de paz, en la cual la substanciación de los procedimientos es totalmente distinta a los juzgados de primera instancia, violando en muchos casos derechos adquiridos de las partes, como es el derecho a una apelación o segunda instancias, establecida en la legislación mercantil, pero debido a que la justicia de paz no admite dichos recursos, en variadas ocasiones dichos derechos se ven mermados, error que podría y sería sin duda evitado si existieran juzgados en materia mercantil que conocieran de todos los asuntos de su rama sin importar la cuantía.

- 14.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, desde la creación de su actual ley orgánica en el año de 1969, ha mostrado una clara tendencia a la especialización de los juzgados por materia iniciando con jueces únicamente en materia civil y penal, posteriormente creando juzgados especializados por materia como son los de lo familiar (1971), los de arrendamiento inmobiliario (1985) y los de lo concursal (1987).
- 15.- La legislación mercantil en su afán de progreso y actualización ha modernizado las mas importantes materia comerciales creando así leyes especificas surgidas del propio contenido del Código de Comercio, y así se creación la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades de Mercantiles, Ley General de Instituciones de Seguros, Ley Sobre el contrato de Seguro, entre otras, ordenamientos que

inclusive contiene disposiciones procesales, que factiblemente podrían ventilarse ante un juzgado en materia mercantil, exceptuando el caso de la legislación concursal y de todas aquellas controversia que no tengan que ser ventiladas necesariamente por el poder judicial, como son por ejemplo, los procedimientos ante la Procuraduría federal del Consumidor, los procedimientos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, entre otros.

- 16.- En conclusión consideramos que existe la Necesidad de Crear Juzgados en Materia Mercantil en el sistema orgánico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por las siguientes razones, que debido a la gran influencia de nuestro país hacia el exterior y del exterior a nuestro país, por el comercio mundial, exige contar con personas doctas en la materia, por lo que se hace evidente la necesidad de la existencia de que existan jueces completamente especializados en las cuestiones mercantiles, circunstancia que factiblemente podría darse no solo al crear los juzgados especializados en asuntos comerciales, sino que el propio Tribunal, impartiera cursos de especialización a las personas que fungieran como titulares de dichos juzgados. Al crear dichos juzgados igualmente se propone sustraer de la competencia de los jueces de paz, dicha facultad, con el fin de que aquellos sean de competencia única, sin dividir los asunto por cuantía, y así evitar los errores que con antelación se comentaron. Ya que actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con la información mostrada en el capítulo cinco los juzgados civiles tramitan mas juicios en Materia Mercantil que en Materia Civil, situación reflejada también en las gráficas presentadas. Así como en

las reformas a los artículos mencionados en el mismo capítulo cinco, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal

17. Necesariamente su creación debe ser el resultado de una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de esta entidad, tal y como fue descrita en las páginas 131 y 132 del presente trabajo: Adicionando el artículo 2, con una fracción que disponga de “jueces de lo mercantil”. Modificando la fracción III del artículo 50, excluyendo la jurisdicción concurrente, fundamento para que los jueces lo civil, puedan conocer de las controversias en materia mercantil. Modificando las fracción I del artículo 71, excluyendo la jurisdicción concurrente, fundamento para que los jueces de paz, puedan conocer de las controversias en materia mercantil. Adicionando un artículo en el que se fije la organización y se otorgue facultades a los juzgados en materia mercantil, claro estableciendo la facultad de dicho juzgado para conocer de cuestiones de jurisdicción concurrente. Para la creación física de los juzgados en materia mercantil, tan sólo bastará que el Consejo de la Judicatura, mediante un acuerdo tomado en sesión, designe la conversión de algunos de los juzgados que actualmente conocen de la materia civil y que aproximadamente son alrededor de 60 Juzgados, a Juzgados en Materia Mercantil. Además será necesario la impartición de cursos a los jueces titulares de estos nuevos juzgados, en la materia mercantil, para el mejoramiento de la aplicación de la legislación mercantil y la impartición de Justicia en aras del bienestar social y la seguridad jurídica en nuestra ciudad.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ACOSTA ROMERO Y LARA LUNA.** Nuevo Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 2.- ALVARADO DURAN, Javier.** Los Recursos en Materia Mercantil, Editorial OCE, 1ª edición, 1999.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos.** Practica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 4.- BARRERA GRAF, Jorge.** Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1999.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José.** El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 1999.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, José.** La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 7.- BRISEÑO SIERRA, Humberto.** Estudios de Derecho Procesal, Editorial Cárdenas, México, 1988.
- 8.- CERVANTES AHUMADA, Raúl.** Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 9.- DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga José.** Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 10.- DE PINA VARA, Rafael.** Elementos de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 1994.
- 11.- ESTRADA PADRES, Rafael.** Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil, Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1996.
- 12.- GONZÁLEZ SOSA, Ramiro.** Manuales de Derecho Formulario de Juicios Civiles y Mercantiles, Editorial Oxford, México, 2000.
- 13.- HERNÁNDEZ LÓPEZ Aarón.** El Procedimiento Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1999.

- 14.- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 15.- MARGADANT S, Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 2000.
- 16.- MARGADANT S, Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México, 1998.
- 17.- OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 1996.
- 18.- OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, 4ª edición, México, 1999.
- 19.- OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México, 1999.
- 20.- PETIT, Eugene. Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 21.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 22.- TENA, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 23.- SANTILLANA Y RENTARÍA, Raúl. Formulario Mercantil, Editorial Sista, México, 1995.
- 24.- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, México, 1994.
- 25.- VILLOORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 26.- ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Editorial CED, Séptima Edición, México, 1998.

**LEGISLACIÓN.**

**Código Comercio.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

**ECONOGRAFIA.**

**BAENA, Guillermina.** Manual para la Elaboración de Trabajos de investigación documental. Editores Unidos Mexicanos, México 1992.

**CAZARES HERNÁNDEZ, LAURA.** Técnicas Actuales de Investigación Documental. Editorial Trillas, México 1995.

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO,** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 3ª edición, México, 1989.

**DE PINA Y VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1997.

**ECO, Humberto.** Como se hace una Tesis, Técnicas y Procedimientos de Investigación. Editorial GEDISA, México, 1996.

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Páginas de internet:**

**<http://www.tsjdggo.com.mx/paginas/informe2000.htm>**

**<http://mexplaza.com.mx/tribunal>**

**<http://tribunal.uson.mx>**